



Área Agroambiental

CURSO
INDUCCIÓN A LA
FUNCIÓN
JURISDICCIONAL

MÓDULO III

ESTRUCTURA DEL ÓRGANO
JUDICIAL Y GESTIÓN DE
CALIDAD DEL DESPACHO
JUDICIAL

PRIMERA PARTE

Unidad de Formación y Especialización
GESTIÓN 2022



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN



aecid



Cooperación
Española



INDICE

UNIDAD I: EL ORGANO JUDICIAL	6
1. INTRODUCCION.....	6
2. CONCEPTO DE IMPARTICIÓN (ADMINISTRACION) DE JUSTICIA.....	7
3. CONCEPTO DE ORGANO JUDICIAL.....	8
3.1. EL ORGANO JUDICIAL COMO PODER PÚBLICO.....	9
4. ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL EN BOLIVIA.....	9
5. NATURALEZA JURIDICA Y FUNDAMENTO	11
6. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	13
7. APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y DERECHOS.....	15
7.1. El bloque de constitucionalidad.....	15
7.2. La jerarquía normativa.....	20
8. ESTRUCTURA GENERAL DEL ORGANO JUDICIAL	23
UNIDAD II: LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	26
1. NATURALEZA Y ESTRUCTURA	26
2. MATERIAS.....	27
3. EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	28
3.1. Requisitos.....	28
3.2. Forma de elección y periodo de funciones.....	29
3.3. Organización del tribunal supremo de justicia	29
4. LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA	34
4.1. Requisitos para su designación.....	35
4.2. Forma de elección.....	35
4.3. Organización de los Tribunales Departamentales de Justicia	36
5. TRIBUNALES DE SENTENCIA Y JUZGADOS PUBLICOS.....	43
5.1. Competencias de los juzgados y tribunales.....	45
5.2. Conformación de los juzgados y tribunales públicos.....	56
UNIDAD III: JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS, JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL Y JURISDICCIÓN INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA	58
1. JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS	58
2. JURISDICCIÓN INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA	59
2.1. NATURALEZA JURÍDICA Y ORIGEN	59

2.2.	ALCANCES.....	62
2.3.	Fuerza de sus resoluciones.....	70
2.4.	Coordinación y cooperación	70
3.	LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL	73
3.1.	El Tribunal Agroambiental.....	75
3.2.	Forma de elección y periodo de funciones.....	75
3.3.	Requisitos, prohibiciones e incompatibilidades	76
3.4.	Organización del Tribunal Agroambiental	78
3.5.	Atribuciones del Tribunal Agroambiental	79
3.6.	Atribuciones de Sala Plena	79
3.7.	Atribuciones de las salas.....	80
3.8.	Jueces agroambientales.....	83
3.9.	Jurisdicción agroambiental y los derechos de la naturaleza como nuevo paradigma.....	84
	UNIDAD IV: CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	90
1.	CONFORMACIÓN	90
2.	ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO	91
3.	ATRIBUCIONES.....	92
3.1.	Disciplinaria	93
3.2.	Control y fiscalización	103
3.3.	Políticas de gestión.....	104
3.4.	Recursos humanos.....	106
4.	LA CARRERA JUDICIAL	107
4.1.	Finalidad.....	107
4.2.	Garantías.....	109
4.3.	Subsistemas	109
4.4.	Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia.....	112
	UNIDAD V: LA ESCUELA DE JUECES Y LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	123
1.	LA ESCUELA DE JUECES	123
1.1.	Objeto.....	123
1.2.	Estructura.....	123
1.3.	Funciones de la Escuela de Jueces	124
1.4.	La Jefatura de la Unidad de Formación y Especialización	125



1.5.	<i>La Jefatura de la Unidad de Capacitación</i>	127
2.	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	127
2.1.	<i>Tuición y organización</i>	127
2.2.	<i>Financiamiento</i>	128
2.3.	<i>Atribuciones</i>	128

PRESENTACIÓN

Uno de los grandes problemas que ha enfrentado y enfrenta la sociedad boliviana, es la dificultad de acceso a la justicia, la demora excesiva de los procesos judiciales y los ritualismos y formalismos del proceso judicial, anquilosados en una estructura judicial de tipo colonial que dificultan e incluso impiden someterse a la justicia en condición de igualdad y seguridad. Es por ello, que el soberano, a través de la Asamblea Constituyente, determinó en la Constitución Política del Estado de febrero de 2009, operar significativos cambios a la estructura y funcionamiento del Órgano Judicial, disposiciones que luego han sido desarrolladas a través de la Ley N° 025, del Órgano Judicial y que se van complementando en la medida de las reformas procesales que se están desarrollando en los últimos años, de tal manera que efectivamente se produzca la tan ansiada reestructuración, acceso, transparencia y agilidad, en el marco del Sistema de Justicia Plural.

La Escuela de Jueces del Estado, a través de la Unidad de Formación y Especialización, desarrolla el Curso Inductivo a la Función Jurisdiccional, en el entendido que las y los estudiantes del Curso, imparten justicia bajo este nuevo Sistema Judicial, siendo imperativo por ello que conozcan a fondo la estructura del Órgano Judicial, toda vez que para el adecuado desempeño de sus funciones, será preciso que interactúen con varias de las instancias, debiendo imperar la coordinación a fin de conseguir bajo criterios de eficacia y eficiencia, los objetivos trazados por el Órgano Judicial y en por la sociedad boliviana en su conjunto.

Es en este entendido en el presente Módulo presenta el tema de Estructura y Funcionamiento del Órgano Judicial con el objetivo de que las juezas y jueces, conozcan y se integren totalmente a todas las estructuras del Órgano Judicial, siempre con el fin de mejorar el servicio hacia la población con una orientación de trabajo coordinado.

INTRODUCCIÓN

Para el logro de los propósitos y objetivos delineados, el presente Módulo está organizado en 6 unidades temáticas. En la primera se aborda el estudio de la forma general de organización y estructura del Órgano Judicial, para luego pasar en las unidades II a la IV al estudio específico de las diferentes jurisdicciones que componen este Órgano del Estado.

Las unidades V y VI tratan sobre aspectos vinculados a la carrera judicial, formación y área administrativa que resulta también de suma importancia que los Jueces asuman un mejor conocimiento, toda vez que en la actualidad consideran a estas unidades como ajenas a sus funciones, cuando en realidad son áreas que deben estar en coordinación constante con los administradores de justicia.

UNIDAD I: EL ORGANO JUDICIAL

1. INTRODUCCION

En la concepción más antigua, el planteamiento Aristotélico sobre el Estado en su obra la Política, señala la creación de los siguientes entes que conforman a dicho Estado y sus responsabilidades en la siguiente forma:

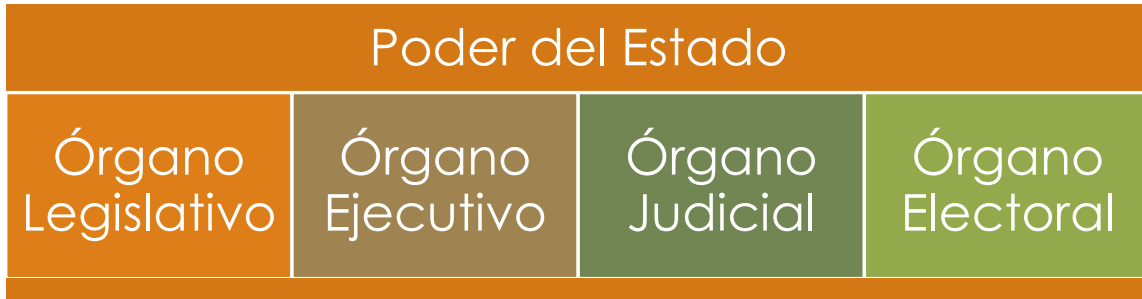
Deliberación: “Ejercida por los hombres en la asamblea popular, donde en base a debates se resolvían los problemas y las cuestiones de la comunidad política y se sancionaban leyes, designándose los funcionarios que debían ejecutar las resoluciones de la asamblea”.

Administración: Es aquella que está compuesta por las funciones designadas por la asamblea, quienes tenían la función de hacer cumplir las decisiones y resoluciones de la asamblea.

Jurisdicción: Es aquella composición de los jueces y jurados, para dirimir controversias particulares, en conformidad a las leyes de la polis.

Este mismo criterio es seguido por Montesquieu en su obra “El Espíritu de las leyes”, dando lugar a la concepción de un Estado fundado en 3 Poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, dando lugar al sistema de pesos y contra pesos, donde cada poder tiene atribuciones específicamente determinadas y no dando lugar a la injerencia entre uno y otro Poder del Estado, de tal forma que el denominado Poder Judicial se encarga de la administración de la justicia, siendo responsable de juzgar y resolver las controversias entre particulares y de estos con el Estado.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, precisa en sentido de que el Poder del Estado es uno solo, fruto de la voluntad del Soberano (Pueblo) y que se manifiesta a través de tres Órganos de ese Poder, los que si bien tienen responsabilidades particulares y donde no debe primar la injerencia, sin embargo, el esfuerzo combinado de todos ellos, permite el fortalecimiento y desarrollo del Poder Estatal. En su caso la Constitución Política del Estado, comprende que el Órgano Judicial, es responsables de impartir justicia en las diferentes materias y entiende que este Órgano Judicial, no comprende solo una justicia formal, sino que integra a las diferentes formas de impartir justicia, vigentes en Bolivia, en el marco del Sistema de Justicia Plural.



2. CONCEPTO DE IMPARTICIÓN (ADMINISTRACION) DE JUSTICIA.

En primer lugar, corresponde entender que la expresión impartición de la justicia no es una negación de la expresión administración de justicia, más por el contrario, debe entenderse a la primera, bajo un concepto de calidad con relación a la segunda, en la medida, que el término impartir implica una mayor aproximación de la Juzgadora o del Juzgador con el proceso en sí, no significando ello que la Jueza o el Juez, al administrar justicia, deje de lado su posición neutral e independiente.

La Constitución boliviana en su art. 178.I hace una referencia explícita a la calidad de impartir justicia y los principios sobre los que se asienta el carácter plurinacional del Estado, destacando que “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.

La referencia del Constituyente al carácter de impartir justicia y su diferente connotación, ha sido recogida por la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0078/2017 de 14 de noviembre, que en su FJ III.1.2., señaló que la potestad de impartir justicia:

No se trata de aquél entendimiento referido a la sola aplicación de la norma o administración o gestión de justicia, sobre la base de las normas jurídicas; se trata, más bien, **de impartir justicia como la culminación de disponer lo justo, con una significación más elevada**, de los preceptos la justicia indígena originaria campesina (JIOC), no sólo integra al sistema ordinario de justicia, sino también a la referida JIOC, se reconoce sus instituciones propias, a cada una de las NPIOC, sus saberes y conocimientos. Una justicia que deberá regir en la construcción de un Estado cuyo paradigma es el vivir bien. (El resaltado es nuestro)

En ese sentido, la administración de justicia puede conceptualizarse desde dos sentidos: el primero en sentido amplio y el segundo en sentido restringido.

Administración de justicia en sentido amplio: En este se dice que la administración de justicia es el conjunto de tribunales que tiene a su cargo la aplicación de normas legales y que forman el poder judicial. En este caso, se está refiriendo en gran medida a la estructura judicial vigente en determinado Estado.

Administración de justicia en sentido restringido: En este se dice que es la potestad que tienen los jueces para aplicar una norma legal a un caso concreto. Al efecto debe comprenderse que este concepto incide esencialmente en el funcionamiento o el ejercicio de la jurisdicción a través de las atribuciones jurisdiccionales específicamente establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley.

Sin embargo, en el marco del modelo de Estado de Derecho Constitucional Plurinacional la administración de justicia, no se reduce únicamente dichos sentidos, sino que los trasciende al carácter de impartir justicia, con una significación más elevada, que no se relaciona a la sola aplicación de la norma o administración o gestión de justicia, sobre la base de las normas jurídicas; sino de impartir justicia como la culminación de disponer lo justo.

3. CONCEPTO DE ORGANO JUDICIAL.

El órgano judicial es un poder del Estado encargado de administrar la justicia en una sociedad, es una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado (junto con el poder legislativo y el poder ejecutivo), mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos.

Por "Poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial ahora denominado Órgano Judicial, son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

Según Manuel Ossorio, nos señala que poder judicial es "en toda su variedad de fueros o jurisdicciones, los órganos a que se confía el conocimiento y resolución de

ORGANO JUDICIAL

El órgano judicial es un poder del Estado encargado de administrar la justicia en una sociedad, es una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado (junto con el poder legislativo y el poder ejecutivo), mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos.

los juicios y causas de un país”, bajo este entendido, es el conjunto de órganos encargados de la administración de justicia y aplicar una norma legal a un caso concreto en virtud a que el poder judicial es un órgano del poder público.

3.1. EL ORGANO JUDICIAL COMO PODER PÚBLICO.

Kelsen señala que el poder judicial implica un poder público por dos motivos:

- Porque todo tribunal debe establecer la existencia de un acto jurídico para aplicar la norma legal al caso concreto.
- Porque todo tribunal establece una sanción determinada.

Sigue Kelsen señalando que el poder judicial es tan importante porque la administración de justicia debe ser considerada como un fin al que debe pretender el Estado, los órganos del Estado y todo ciudadano.

4. ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL EN BOLIVIA.

El sistema judicial en Bolivia se organizó bajo el sistema de justicia europeo en el cual se tiene un conjunto de leyes, muchas de ellas codificadas, que deben ser aplicadas por juzgados y tribunales creados por Ley.

A través de la historia en Bolivia, desde la creación del Órgano Judicial en 1825, se han sucedido una serie de cambios, dándose a partir de la década de los 90 una de las reformas más radicales. Este proceso de reformas ha continuado a través de los años, con altas y bajas, pero que van definiendo un nuevo sistema de justicia que lamentablemente, en muchos casos, sigue con las recetas de otros países cuyas realidades no siempre se adecúan a la nuestra.

No se puede considerar que las reformas sucedidas son exclusivas de Bolivia, ya que en casi toda América Latina se han seguido “recetas” para la implementación de los cambios y que son detalladas en el libro electrónico *Laberinto-bo* de Pamela Delgadillo y Rogelio Mayta, mismas que se desglosan a continuación:

- Reformas tecnológico administrativas, que comprenden a la administración de justicia como una empresa y procuran que alcance estándares de productividad en esos términos.
- La Implementación de los Consejos de la Judicatura, en la misma línea que la anterior, separa lo que sería la gerencia operativa (Cortes Supremas) de una nueva instancia que se asume como

la Gerencia Administrativa del Poder Judicial, encargada de administrar sus recursos y controlar el personal y su rendimiento.

- Las Reformas de procedimientos y leyes, que en los hechos se comprobó que estaba equivocada o cuando menos fue insuficiente para resolver los problemas de la administración de justicia.
- La creación de Escuelas Judiciales. Que buscaban formar a los nuevos recursos humanos calificados para encarnar el proceso de reforma
- La implementación de medidas para mejorar el acceso a la justicia. Entre ellas destacan la implementación de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC) y la Justicia Comunitaria.
- Resguardar la independencia del Poder Judicial. A través de establecer determinados procesos de selección de sus altas autoridades y jueces.

Posteriormente, en 1994 se aprobó una reforma constitucional que en el tema de justicia implicó la Creación del Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura, incidiendo además en la forma de designación de las autoridades de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional, Consejo de la Magistratura y Fiscal General.

Mediante nueva Constitución, el año 2009 se introdujeron nuevamente reformas a la justicia, esta modificación cambió la forma de elección de autoridades judiciales, pero además marcó el inicio para la emisión de nuevas leyes destinadas a modificar las estructuras del Órgano Judicial con la esperanza de mejorar el sistema de administración de justicia. Bajo este nuevo esquema se tiene la Ley No. 025 del Órgano Judicial, nuevas leyes para el Ministerio Público y reformas en los procedimientos a fin de trasladarlos al sistema oral. Todas estas reformas se encuentran en proceso de implementación.

En efecto, posterior a la puesta en vigencia del nuevo texto constitucional, en cumplimiento al mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Fundamental, se desarrollaron diferentes normas orgánicas; es así, que la Ley del Órgano Judicial, Ley 025, reguló la estructura, organización y funcionamiento de dicho Órgano en el marco del nuevo modelo de Estado, sobre la base, entre otros principios de la plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. En este marco, la citada Ley, con relación a la función judicial, en su art. 4.I, estipula que, es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:

1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados;
2. La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales;
3. Las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y
4. La **Jurisdicción Indígena Originaria Campesina**, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios (las negrillas son agregadas).

En este marco de antecedentes, de las disposiciones constitucionales y legales glosadas, se concluye que la nueva institucionalidad del Estado, integra a su estructura y organización funcional, a la jurisdicción indígena originaria campesina (jurisdicción IOC) a través del Órgano Judicial, dotándola de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria.

5. NATURALEZA JURIDICA Y FUNDAMENTO

En el marco de lo señalado la naturaleza y fundamento del Órgano judicial deriva del modelo de Estado imperante, el cual, conforme se ha señalado en los anteriores módulos, la Constitución vigente diseña un modelo de Estado que comparte las características de un Estado Constitucional, pero con rasgos propios que derivan de su carácter plurinacional, comunitario e intercultural.

En el Estado Constitucional, la Constitución Política del Estado tiene carácter normativo, es decir, es una norma jurídica directamente aplicable (art. 109 de la CPE), que goza de primacía en su aplicación (art. 410 de la CPE) y está concebida no sólo como la norma suprema en el aspecto formal, que establece los procedimientos y las competencias para la producción normativa y diseña la estructura y organización de los órganos de poder, sino también, en el aspecto material, porque contiene una pluralidad de principios, valores y un amplio catálogo de derechos de carácter plural que deben ser desarrollados como fines y funciones esenciales del Estado (art. 9.4 CPE)¹.

De ahí por qué, el órgano judicial se edifica sobre la base de la vinculación del juez a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, constituyéndose en el garante de ella, garante primario, conforme ha establecido la SCP 112/2012, además, existe un órgano específico que se suma al encargo

¹ En el del Estado legislado de derecho es característico el predominio del principio de legalidad y, por ende, del órgano legislativo, donde la Constitución Política del Estado, únicamente tiene carácter político más no normativo y, por lo tanto, debe ser necesariamente desarrollada por el legislador.

de salvaguardarla, de ejercer el control de constitucionalidad, como es el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Como puede verse el rol del Órgano judicial resulta preponderante en el Estado Constitucional, pues su naturaleza jurídica y fundamento obedece a esa calidad de garante primario: debe aplicar directamente la Constitución Política del Estado, debe interpretar la ley desde y conforme a la Constitución, pues la ley ya no es el único punto de referencia de las autoridades judiciales; pues, éstas deben considerar que, por encima de la misma, se encuentra la Constitución y las disposiciones del bloque de constitucionalidad, vale decir, se aplica el derecho sobre la base del principio de constitucionalidad y de convencionalidad.

En el siguiente cuadro se recogen algunos rasgos diferenciadores del Estado Constitucional de Derecho y el Estado legislado de Derecho, que traen consigo consecuencias jurídicas en la naturaleza y fundamento del Órgano judicial:

Estado Constitucional de Derecho	Estado legislado de Derecho
Principio de constitucionalidad	Principio de legalidad
Carácter normativo de la CPE	Carácter declarativo de la Constitución
Constitución garantizada (legislador, jueces y tribunal constitucional)	Constitución garantizada (legislador)
Pluralidad de principios y valores	Más reglas que principios
Amplio catálogo de derechos y garantías	Los derechos dependen del legislador
Criterios de interpretación constitucionalizados	No existen criterios constitucionalizados de interpretación

También debe recordarse que a las características del Estado Constitucional deben sumarse las que son propias de nuestro modelo, como el carácter plurinacional y comunitario del Estado, el reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario, el principio de interculturalidad, de descolonización. Así, la plurinacionalidad quiebra los fundamentos del Estado-nación caracterizado por el monoculturalismo y el monismo jurídico, al reconocer a los pueblos indígenas no sólo como culturas diferentes, sino como sujetos con capacidad política para definir sus destinos a partir de su libre determinación y con la misma

calidad para para participar en la construcción conjunta del Estado Plurinacional, libre determinación que conforme señaló la SCP 260/2014 “les fue sistemáticamente negado, y que se reconduce en el Estado Plurinacional, en el marco de una refundación, de una construcción colectiva del Estado, con la participación plena de los pueblos indígenas”.

Asimismo, el Órgano Judicial se fundamenta en el reconocimiento de un pluralismo jurídico igualitario que rompe la identificación del Estado-Derecho, donde la ley ya no es el único punto de referencia de las autoridades judiciales; pues, éstas deben considerar que, por encima de la misma, se encuentra la Constitución Política del Estado y las disposiciones del bloque de constitucionalidad y que, junto a la ley formal, con el mismo valor jerárquico, se encuentran las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NAPIOC), fundadas su derecho a la libre determinación (art. 30.4. de la CPE), del cual deriva el derecho al ejercicio de sus sistemas jurídicos (art. 30.14 de la CPE).

De este pluralismo jurídico de tipo igualitario, la jurisdicción indígena originaria campesina se integra a la función judicial -que por mandato constitucional es única- y forma parte del órgano judicial (art. 178 de la CPE), con lo que se hace efectivo el derecho de las NAPIOS a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.5 de la CPE).

De otro lado, la interculturalidad es otro pilar fundamental en la refundación estatal, con fuerte incidencia en el Órgano Judicial, pues las relaciones y articulaciones entre las instituciones y demás estructuras estatales con las de las NAPIOC se hacen evidentes en el interrelacionamiento entre las distintas jurisdicciones poniendo de manifiesto procesos dialógicos entre racionalidades, costumbres, conocimientos, formas de organización, vida, sentires, que expresa la plurinacionalidad y el pluralismo.

6. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La administración de justicia está ligada íntimamente con los conceptos de jurisdicción y competencia.

Jurisdicción. Proviene de la palabra latina “jurisdictio” que significa administración del derecho, en síntesis es la facultad de administrar justicia.

Competencia. Es la aptitud legal conferida a un tribunal para que éste pueda ejercer su jurisdicción en un determinado caso.

Ambas se determinan en función de materia y territorio y la competencia, puede ser determinada además en función a una instancia y una cuantía.

En ese sentido, la Ley N° 025, del Órgano Judicial establece:

Artículo 11. (JURISDICCIÓN). Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial.

Artículo 12. (COMPETENCIA). Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.

La competencia admite extensión o prórroga en razón a territorio únicamente por consentimiento expreso o tácito de partes, debiendo dejar en claro que esta prórroga está limitada a territorio, no así a materia, ya que la actuación de una o un juez en una materia que no es de su competencia de acuerdo a ley, no puede ser validada, siendo nula de pleno derecho.

El Órgano Judicial, de conformidad al Art. 179 de la Constitución Política del Estado, establece la existencia de las siguientes jurisdicciones:

- **Jurisdicción Ordinaria**, que se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los jueces;
- **La jurisdicción agroambiental**, ejercida por el Tribunal Agroambiental y los jueces agroambientales;
- **La jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC)**, que se ejerce por sus propias autoridades con igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria
- Reconoce además la existencia de jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

En el nuevo diseño constitucional, la justicia constitucional, no es parte del Órgano Judicial, en la medida que la misma tiene bajo su responsabilidad la tutela de la Constitución, la cual es ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, como último guardián.

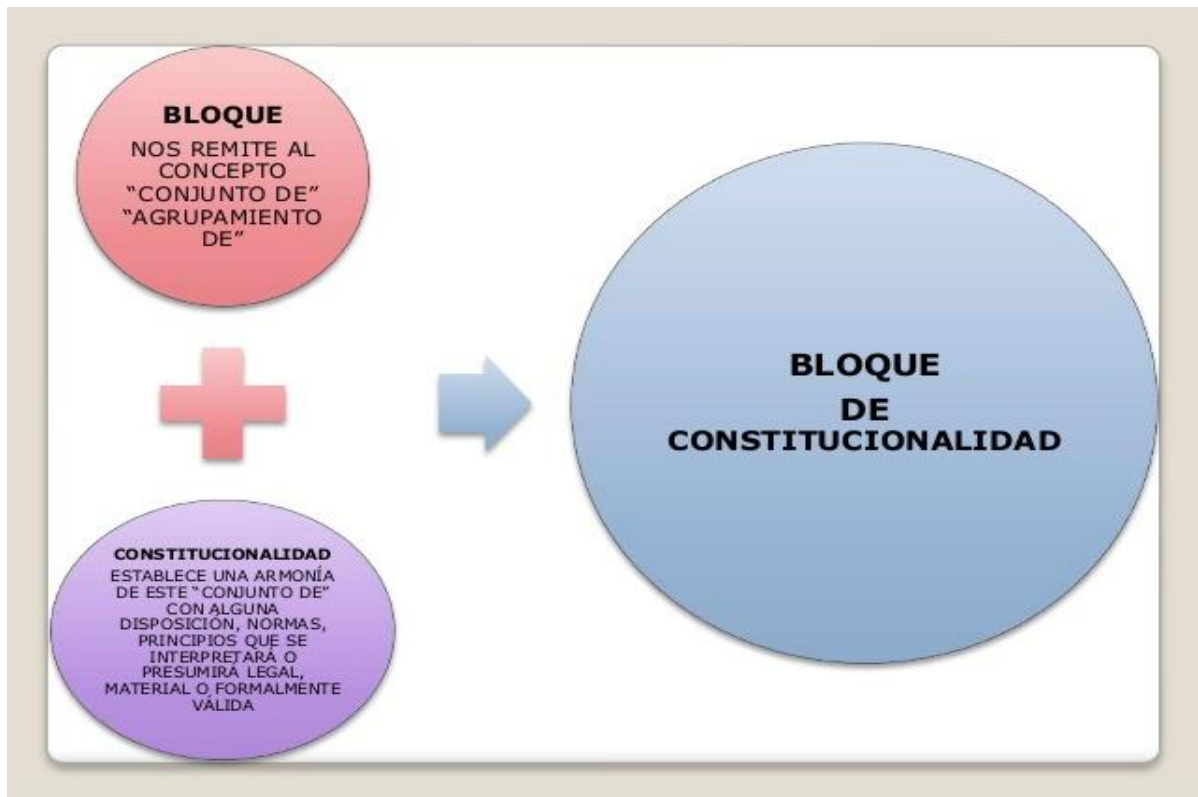
La ley N° 025 Ley del Órgano Judicial prevé también los conflictos de competencia, estableciendo que aquellos que se susciten entre las diferentes jurisdicciones deberán ser resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Los conflictos de competencia que se suscitan entre los Tribunales Departamentales de Justicia y los jueces o juezas de distintas jurisdicciones departamentales deben ser resueltos por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mientras que los conflictos de competencias que se suscitan entre los jueces o juezas del mismo Departamento son de conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia respectivo.

7. APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y DERECHOS

El Art. 410 de la Constitución Política del Estado, establece la Jerarquía Normativa que rige en Bolivia y además la integración del bloque constitucional. En forma previa al análisis de la jerarquía normativa en Bolivia, es importante recordar la implicancia y alcance del bloque constitucional.

7.1. El bloque de constitucionalidad



Bloque de Constitucionalidad, significa el agrupamiento de normas, disposiciones, convenios y principios que se interpretarán como un conjunto, armónicamente y no como excluyentes unas de otras.



Las primeras ideas referidas al Bloque de Constitucionalidad tuvieron su origen en Francia, cuyo Consejo Constitucional señaló que debido a que el preámbulo de la Constitución de 1958 hacía referencia a la abrogada Constitución de 1946, como así también a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, estas dos últimas normas debían entenderse e interpretarse como parte integrante de los principios y normas constitucionales.

Lo cual equivale a decir que, bajo la óptica del Consejo Francés, existían normas que sin formar parte del texto constitucional, se consideran incorporadas al mismo, estando investidas de la misma jerarquía y validez que la Constitución.

Según esta doctrina, ampliamente difundida y desarrollada en Europa y también en Latinoamérica, la precitada incorporación normativa es posible siempre que así lo hubiera decidido alguna autoridad jurisdiccional por vía interpretativa, o que el constituyente lo hubiera dispuesto de esa manera en algún artículo de la Constitución a través de una cláusula abierta.

Esta última vía es la que se hizo patente en nuestro país con la Constitución abrogada de 1967, habida cuenta que su artículo 35 señalaba textualmente lo siguiente: “Las declaraciones, derechos y garantías

que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

El artículo transcrito anteriormente, aunque con algunas mutilaciones, ha sido trasladado al artículo 13 párrafo II de la actual Constitución Política del Estado, cuyo tenor, notoriamente similar, reza de la siguiente manera: “Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”.

La teoría del Bloque de Constitucionalidad en Bolivia encuentra una primera referencia formal en la valiosa jurisprudencia desplegada por el Tribunal Constitucional, cuyos Magistrados, acudieron al auxilio de esta influyente doctrina para argumentar las Sentencias Constitucionales No. 1662/2003-R, de 17 de noviembre de 2003, No. 1420/2004-R, de 6 de septiembre de 2004, y No. 045/2006, de 2 de junio de 2006, entre otras.

7.1.1. Conformación del bloque de constitucionalidad

Posteriormente, con la puesta en vigencia del nuevo texto constitucional el 7 de febrero de 2009, la teoría del Bloque de Constitucionalidad encuentra plena acogida en la norma cumbre de nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, el artículo 410 de la Constitución en vigor, a tiempo de referirse a su primacía respecto de las demás normas, incorpora expresamente el concepto de Bloque de Constitucionalidad, señalando que el mismo está compuesto por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (Derecho Internacional de los Derechos Humanos), y normas de Derecho Comunitario, siendo condición sine qua non que los mismos estén ratificados por el país.



Lo anterior nos lleva a señalar que en la actualidad, las normas de Derecho Comunitario así como los instrumentos jurídicos internacionales inherentes al respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, gozan de amplia difusión, abarcando en este último desde el reconocimiento primario de los derechos civiles y políticos, pasando por los derechos económicos, sociales y culturales, hasta la configuración de nuevos derechos humanos como los derechos colectivos y los tan controvertidos derechos de las futuras generaciones, o de la naturaleza y los animales, contraponiéndose estos últimos del modo más radical a la clásica concepción antropocéntrica del derecho.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia emitió la Sentencia Constitucional 0110/2010-R de 10 de mayo, entendiendo que al ser la Corte IDH el último garante y máximo intérprete de la CADH, sus Resoluciones (al igual que los tratados internacionales en materia de DD.HH.) forman parte del bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); agregando que, por los principios de efecto útil y buena fe en el cumplimiento de los tratados internacionales (*pacta sunt servanda*), la consideración de las Resoluciones de la Corte IDH, al formar parte de las normas del bloque de constitucionalidad son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno.

De tal manera que las autoridades de los órganos públicos así como los operadores jurídicos en general, para lograr ese efecto útil tienen a su cargo el deber de realizar control de convencionalidad de las

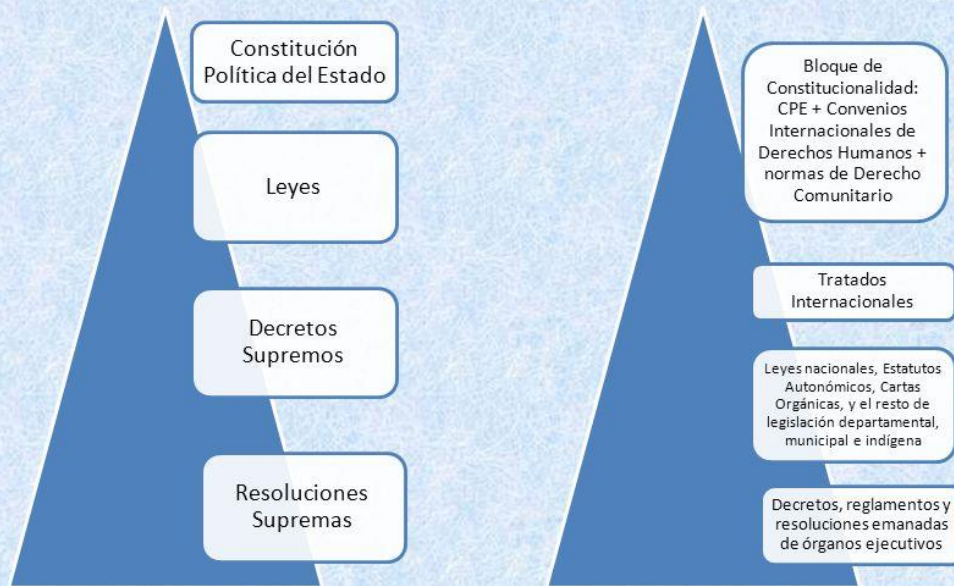
normas de las normas del bloque de constitucionalidad, las que deberán ser aplicadas con preferencia frente a las demás normas internas de nuestro sistema jurídico, cuando sean más favorables, conforme establece el art. 256 de la CPE.

Así, se tiene la Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2019 de 9 de julio, que justificó el ejercicio del control difuso de convencionalidad en Bolivia, desarrollando sus alcances, efectos y finalidad (de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH), mediante la Sentencia se interpretó que el control difuso de convencionalidad es un elemento indispensable para el respeto y garantía de los derechos fundamentales, siendo este un instrumento que busca la efectividad de los DDHH al momento de impartirse justicia local, debiendo las autoridades (judiciales o administrativas) interpretar el ordenamiento jurídico interno a partir del *corpus iuris* de DD.HH. Esta obligación deriva de los arts. 1 y 2 de la CADH (efecto útil).

7.2. La jerarquía normativa

Con base en lo expuesto y en mérito a lo establecido en el Art. 410 del texto Constitucional, la jerarquía normativa se determina en la siguiente forma:

Jerarquía normativa (Art. 410)



“**Art. 410:** ...II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.”

El Art. 15 de la Ley del Órgano Judicial, ratifica la primacía de la Constitución Política del Estado y además desglosa un poco más en el tema de jerarquía normativa, determinando la prevalencia de la ley especial frente a la ley general:

“Artículo 15. (APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES).

- I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general.
- II. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- III. La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración.”

7.2.1. Materialización de la Justicia

Otro tema interesante que introduce la Ley N° 025, del Órgano Judicial en el precitado articulado, es la responsabilidad de las autoridades jurisdiccionales en cuanto a la aplicación de las normas correctas, ya que señala que:

A través de esta última parte, lo que busca la ley es que las autoridades jurisdiccionales estén más orientadas a una justicia material y no meramente formal, ya que implica que **no se puede dejar de fallar en un caso sometido a su conocimiento, pero además que se tiene que conocer la normativa y aplicar la misma no de forma mecánica, sino a través de una visión**

No se podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales. (Art. 15 par. III Ley 025)

amplia que reconozca siempre la prevalencia de los derechos humanos y las garantías constitucionales.

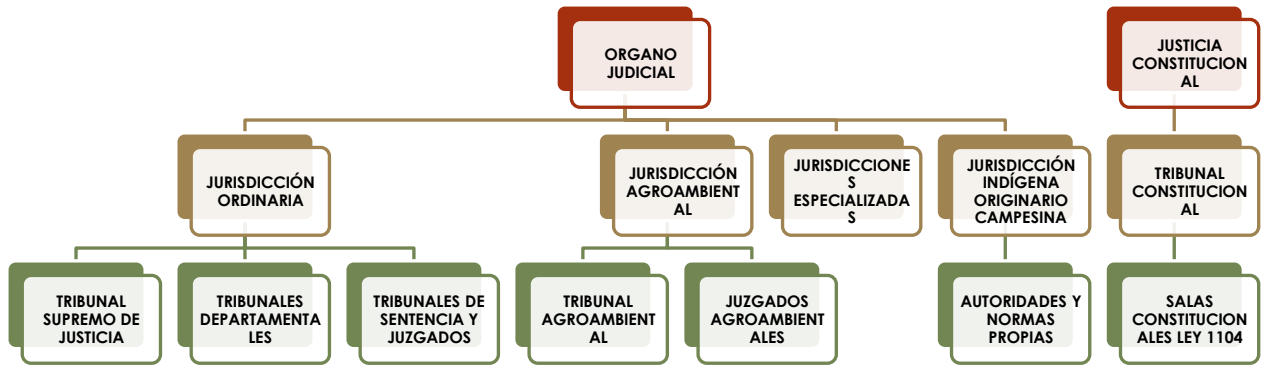


8. ESTRUCTURA GENERAL DEL ORGANISMO JUDICIAL

El Órgano Judicial ha sufrido un cambio muy importante, con relación al Ex Poder Judicial, en cuanto a su estructura a partir de la aprobación de la Constitución Política del Estado el año 2009, lo cual ha llevado a que se tenga que reformular las leyes que sustentaban la anterior estructura, aprobándose al efecto la Ley N° 025, del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.

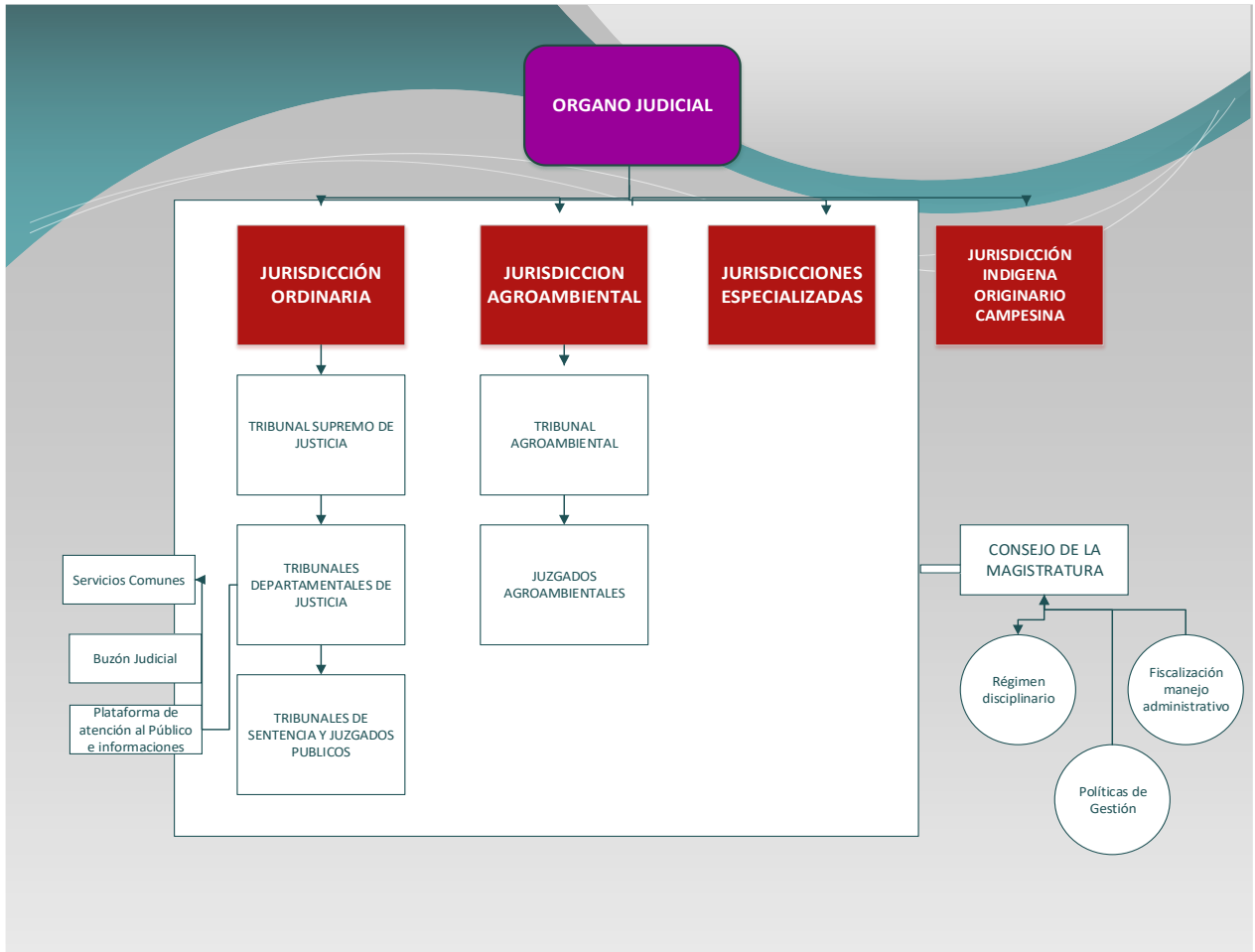
La nueva organización del Órgano Judicial, como ya se dijo antes, establece cuatro jurisdicciones que ya se vieron anteriormente, la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental, Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las Jurisdicciones Especiales. Además de las jurisdicciones mencionadas, forma parte del Órgano Judicial el Consejo de la Magistratura que tiene bajo su responsabilidad el régimen disciplinario de las Jurisdicciones Ordinaria, Agroambiental y Especiales; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero y de la formulación de políticas de su gestión.

A continuación se presenta un gráfico de la estructura general del Órgano Judicial:



Como se puede apreciar, las cuatro jurisdicciones se encuentran a un mismo nivel, estableciéndose en la Ley N° 025, del Órgano Judicial que las mismas deben actuar sobre la base de coordinación y cooperación.

La Constitución Política del Estado establece además que el Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial otorgándole facultades de control y fiscalización, régimen disciplinario y formulación de políticas de gestión en relación a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, quedando fuera de este ámbito la jurisdicción indígena originaria campesina, toda vez que su organización y estructura no responde a normas expresas sino a principios, valores y procedimientos propios.



UNIDAD II: LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

1. NATURALEZA Y ESTRUCTURA

La Jurisdicción Ordinaria es parte del Órgano Judicial. La función judicial es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambiental, especializadas e indígena originaria campesina. De conformidad al Art. 29 de la Ley N° 025 este ejercicio y relación con las otras jurisdicciones debe ser sobre la base de la coordinación y cooperación, por lo que presupone la existencia de políticas conjuntas que permitan dicha coordinación.

La Jurisdicción Ordinaria presenta la siguiente estructura:

- La cabeza de la Jurisdicción Ordinaria es el Tribunal Supremo de Justicia con jurisdicción y competencia nacional en todas las materias correspondientes a la justicia ordinaria.
- A nivel departamental, la justicia ordinaria tiene como cabeza a los Tribunales Departamentales de Justicia, que mediante sus salas, constituyen los tribunales de segunda instancia en todas las materias.
- En un nivel siguiente se encuentran los Tribunales de Sentencia y los Juzgados Públicos, los que ejercen la jurisdicción y competencia que le son asignados por la Ley, de acuerdo a la materia en que se desenvuelven.



2. MATERIAS

- En Bolivia, la Justicia Ordinaria es administrada bajo el principio de impugnación, el cual hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho, razón por la cual, existen juzgados/tribunales de primera y segunda instancia en diferentes materias.

- Las materias que corresponden a la jurisdicción ordinaria son:

- Materia civil
- Materia comercial
- Materia familiar
- Materia niñez y adolescencia
- Materia tributaria
- Materia administrativa
- Materia laboral y seguridad social
- Materia anticorrupción
- Materia penal
- Materia violencia contra la mujer

- Es importante hacer notar que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 025, del Órgano Judicial, fueron creados los denominados Juzgados Públicos en materia de Violencia Intrafamiliar o Doméstica y en el ámbito público, sin embargo, con la puesta en vigencia de la Ley N° 348, (Ley Integral para garantizar a la mujeres una vida libre de violencia), se incorporó una estructura de modelo que involucra la creación de Tribunales de Sentencia en materia de Violencia contra las Mujeres, Juzgados de Sentencia en materia de Violencia contra las Mujeres y Juzgados de Instrucción en materia de Violencia contra las Mujeres, sin embargo, estos tribunales y juzgados especializados en violencia

no se han materializado hasta la fecha.

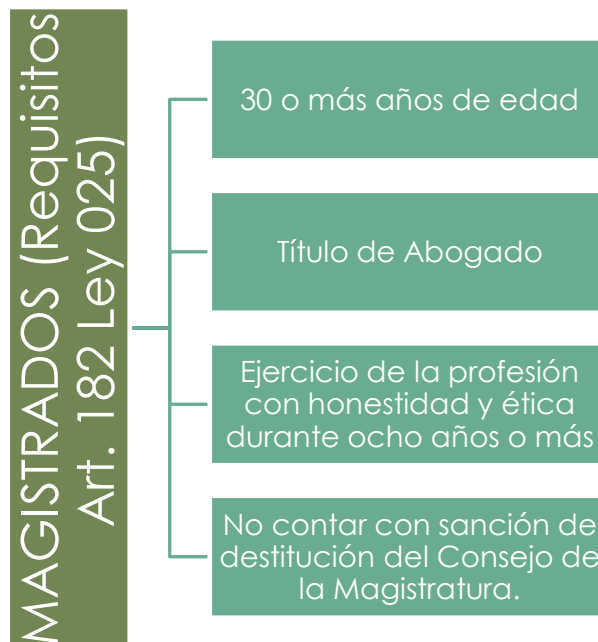
- Al margen de estas materias, está abierta la posibilidad de que la Ley pueda crear otras nuevas en la medida de satisfacer necesidades sociales de justicia.

3. EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

El Artículo 181 de la Constitución Política del Estado establece: “El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley. “.

La Constitución Política del Estado no define la cantidad de miembros que compondrán el Tribunal Supremo de Justicia, dejando este aspecto a la ley específica, que para el presente caso viene a ser la Ley N° 025, del Órgano Judicial que en su Art. 33 establece que este Tribunal estará integrado por nueve Magistrados Titulares e igual número de suplentes.

3.1. Requisitos



Para

la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Otro requisito también importante, es el no pertenecer a organizaciones políticas.

3.2. Forma de elección y periodo de funciones

Uno de los aspectos que ha cambiado bastante con la nueva Constitución Política del Estado es la forma de designación de los Magistrados. Anteriormente, la designación era efectuada por el Poder Legislativo, sin embargo, ahora, se determinó que estas autoridades dejen de ser designadas y pasen a ser elegidas por sufragio universal.

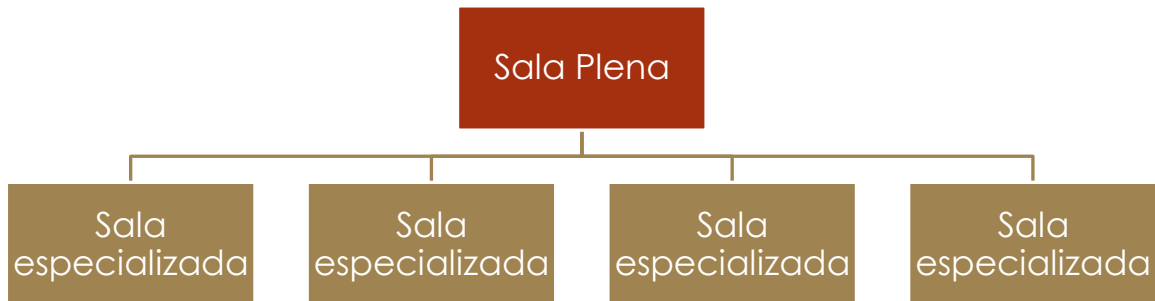
La elección es realizada por circunscripción departamental, correspondiendo a cada circunscripción un Magistrado Titular y uno Suplente.

La lista de candidatos, previa a la elección, pasa por un proceso de selección de parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, quien efectúa la preselección de postulantes por cada departamento por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Estas listas podrán tener hasta seis postulantes por circunscripción departamental, debiendo separar las listas de mujeres de las de varones garantizando que exista una participación igualitaria de ambos géneros, es decir, 50% de cada uno.

Las listas así conformadas son remitidas al Órgano Electoral a fin de llevar a cabo el proceso electoral y difundir los méritos de los y las candidatas, puesto que está prohibido a ellos efectuar campañas electorales bajo sanción de inhabilitación.

La elección de estas autoridades se efectúa por mayoría simple de votos por un periodo de seis años, no pudiendo ser reelectos. Los electores, al momento del sufragio, deberán emitir dos votos, uno en la lista de varones y otro en la lista de mujeres, siendo elegido el o la candidata que obtenga el mayor número de votos de ambas listas, siendo electo Magistrado(a) Suplente el o la candidata de la lista del sexo contrario del o la triunfadora que haya obtenido la mayor votación en su lista. Esta función es de ejercicio exclusivo, por lo que no está permitido a sus miembros ejercer ninguna otra función.

3.3. Organización del tribunal supremo de justicia



El

Tribunal Supremo de Justicia se encuentra organizado en Salas Especializadas por materia. La cantidad o especialidad de cada Sala no está definida por Ley, por lo que se deja en libertad a los Magistrados el elegir la mejor forma de organizar el Tribunal.

3.3.1. Quórum para dictar resoluciones

El Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, hará quórum con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros

Las resoluciones que adopte serán por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros, al igual que en las Salas Especializadas.

3.3.2. Atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia

De conformidad al Art. 184 de la Constitución Política del Estados, son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

Atribuciones
TSJ

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad.

2. Dirimir conflictos de competencias entre tribunales departamentales

3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.

4. Juzgar en única instancia, a la Presidente(a) o a Vicepresidente(a) del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de miembros presentes, y a requerimiento del Fiscal General del Estado.

5. Designar a los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia de ternas del Consejo.

6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

3.3.3. Sala Plena y Presidencia

El Tribunal Supremo de Justicia elegirá cada tres años a un Presidente o Presidenta que lo represente. Esta elección se efectúa mediante voto público y nominal por mayoría simple del total de sus miembros. El o la Presidenta podrán ser reelegidos por un periodo igual y mientras dure su mandato, no integrarán ninguna Sala Especializada. En caso de ausencia temporal o cesación por causas establecidas en la Ley, el o la Presidenta serán reemplazados por el o la Decana, quien será la persona que tenga mayor antigüedad profesional en la abogacía.

3.3.4. Atribuciones de Sala Plena

El Artículo 38 de la Ley N° 025
(ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA).

1. *Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental;*
2. *Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición;*
3. *Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato;*
4. *Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a las o los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia;*
5. *Elaborar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional;*
6. *Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia;*
7. *Conocer en única instancia, las excusas y recusaciones de las magistradas y magistrados;*
8. *Homologar las sentencias dictadas por tribunales del extranjero para su validez y ejecución en el Estado boliviano y aceptar o rechazar los exhortos expedidos por autoridades extranjeras;*
9. *Sentar y uniformar la jurisprudencia;*
10. *Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, y comunicar al Consejo de la Magistratura;*
11. *Organizar y conformar comisiones especializadas de trabajo y coordinación, conforme a sus necesidades;*
12. *Reasignar y ampliar las competencias de tribunales de sentencia y juzgados públicos, dentro de la jurisdicción departamental en coordinación con el Consejo de la Magistratura;*
13. *Elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción ordinaria;*
14. *Emitir cartas acordadas y circulares;*
15. *Dictar los reglamentos que le faculta la presente Ley; y*
16. *Otras establecidas por ley.*

3.3.5. Atribuciones de Presidencia

El o la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia tendrá las siguientes atribuciones de conformidad a la Ley N° 025, del Órgano Judicial:

**"Artículo 40.
(ATRIBUCIONES
DE LA
PRESIDENTA O EL
PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL
SUPREMO**

1. Representar al Órgano Judicial y presidir los actos del Tribunal Supremo de Justicia;
2. Suscribir las comunicaciones oficiales y correspondencia en nombre del Tribunal Supremo de Justicia;
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Sala Plena;
4. Velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los Tribunales Departamentales y juzgados públicos del Estado Plurinacional;
5. Informar a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la acefalía de magistradas y magistrados en el Tribunal Supremo;
6. Disponer la distribución de las causas de la Sala Plena, sorteando las mismas por orden de llegada, dando prioridad a los casos en los cuales se restrinja el derecho a la libertad;
7. Confrontar y rubricar las cartas acordadas, provisiones y otros libramientos de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia;
8. Supervisar las funciones de las o los servidores de apoyo judicial de la sala respectiva;
9. Presentar informe de labores, en la apertura del año judicial;
10. Convocar a las magistradas y magistrados suplentes en los casos previstos por ley;
11. Conceder licencias a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo, de acuerdo a reglamento; y
12. Otras establecidas por ley."

3.3.6. Atribuciones de las Salas especializadas y Presidencias

Como se mencionó antes, la actual Ley del Órgano Judicial ya no hace mención específica a las materias de las salas especializadas del Tribunal Supremo, por lo que se deja en libertad a éste para crear las salas que vea convenientes, obviamente dentro de los límites de las materias de su competencia que corresponden a la justicia ordinaria.

Las salas especializadas cuentan en su composición con un Presidente o Presidenta elegido(a) por la mitad más uno de votos de los magistrados o magistradas que conforman la respectiva sala por un periodo de funciones de dos años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un mandato. La suplencia en caso de impedimento temporal o cesación será efectuada por el o la Decana de la misma sala.

Las atribuciones de las salas especializadas se encuentran previstas en el art. 42 de la Ley N° 025, del Órgano Judicial y son las siguientes:

- a. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad, en los casos expresamente señalados por ley;
- b. Conocer y resolver las excusas y recusaciones de uno o más miembros de la sala;
- c. Sentar y uniformar la jurisprudencia;
- d. Conocer y resolver los recursos de compulsa que se interpongan contra las Salas Especializadas de los Tribunales Departamentales de Justicia; y
- e. Otras atribuciones establecidas por ley.

En cuanto a las atribuciones del o la Presidenta de Sala, las mismas se encuentran en el art. 44 de la Ley N° 025 y son las siguientes:

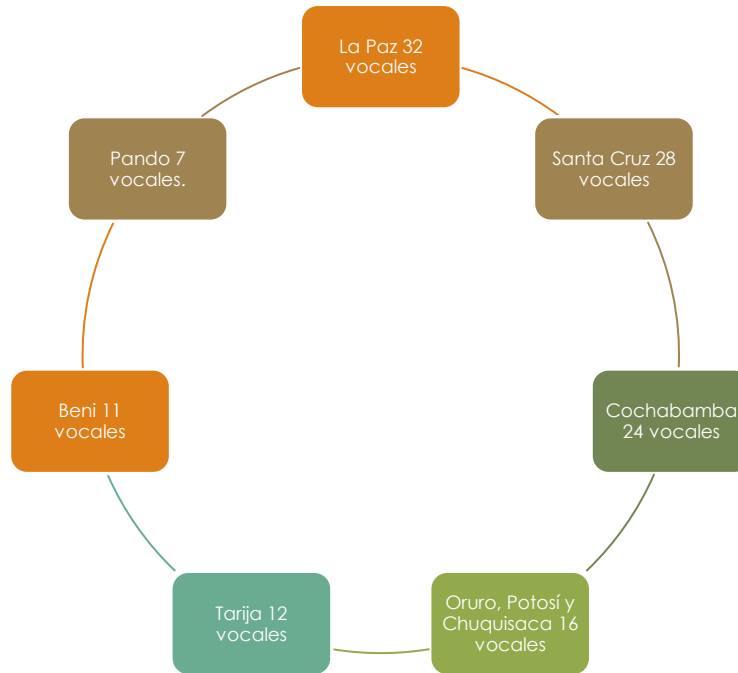
- a. Presidir las deliberaciones de la sala;
- b. Controlar la distribución de las causas por sorteo;
- c. Supervisar las funciones de las o los servidores de apoyo judicial de la sala respectiva; y
- d. Otras establecidas por ley.

4. LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA

Cada Departamento en el Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con un Tribunal Departamental de Justicia, compuesto por vocales cuyo número varía en cada departamento y que puede ser modificado por la Asamblea Legislativa Plurinacional a solicitud del Tribunal Supremo de Justicia. Se debe tomar en cuenta que mediante Ley No. 1104 se añadieron Salas Constitucionales en todos los Tribunales Departamentales, estando cada Sala compuesta por dos vocales, modificando así el número de Vocales en cada distrito.

El periodo de funciones de los y las vocales es de cuatro años, con posibilidad de reelección por otro periodo.

La cantidad actual de vocales en cada distrito es el siguiente:



4.1. Requisitos para su designación

Para acceder al cargo de Vocal del Tribunal Departamental de Justicia, se requiere:

Requisitos del Artículo 18
Ley No. 025

1. Haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, profesión de abogado o docencia universitaria, durante seis (6) años; y

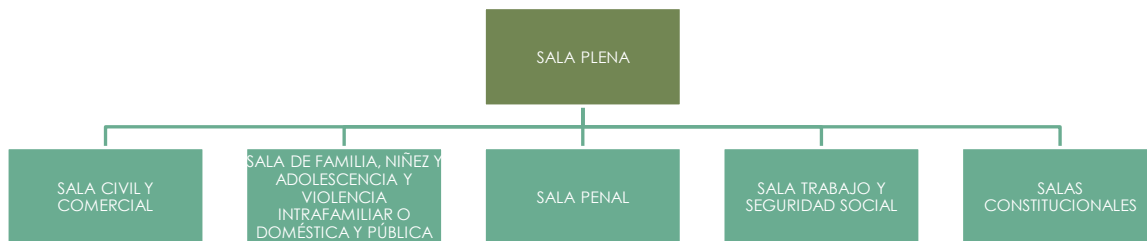
2. No tener militancia política, ni pertenecer a ninguna agrupación ciudadana al momento de postularse.

Para la calificación de méritos, se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina, bajo su sistema de justicia.

4.2. Forma de elección

Las y los vocales titulares de los Tribunales Departamentales de Justicia, son elegidas y elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia, por la mitad más uno de los votos de sus miembros presentes de listas remitidas por el Consejo de la Magistratura. El Tribunal Supremo deberá garantizar que el cincuenta por ciento (50%) de las elegidas sean mujeres.

4.3. Organización de los Tribunales Departamentales de Justicia



4.3.1. Quórum para dictar resoluciones

El Pleno del Tribunal Departamental de Justicia, hará quórum con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

Las resoluciones que adopte, serán por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros, adoptándose la misma disposición para las resoluciones en las salas especializadas.

4.3.2. Atribuciones de la Sala Plena

A diferencia de lo que establece la Ley N° 025 para el Tribunal Supremo de Justicia, en este caso no establece atribuciones específicas a los Tribunales Departamentales de Justicia, señalando únicamente atribuciones por Salas, empezando por Sala Plena.

“Artículo 50. (ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA). La Sala Plena de los Tribunales Departamentales de Justicia, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el movimiento judicial de sus respectivos departamentos;
2. Dirimir conflictos de competencias entre juezas o jueces del departamento;

3. Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia;
4. Conocer las recusaciones formuladas contra alguno de sus miembros;
5. Autorizar el o los medios de prensa, en los que se podrán efectuar las publicaciones de comunicaciones judiciales; y
6. Conocer y resolver todo asunto que la ley le atribuya y que no corresponda en particular a alguna de sus salas.”

La Ley No. 1173 añade las siguientes atribuciones:

7. Realizar trimestralmente las visitas generales a los establecimientos penitenciarios, y dictar las providencias para las que está facultada, debiendo aprobar al efecto el cronograma de audiencias para la revisión de la situación procesal y cesación de la detención preventiva, conforme a lo establecido en la presente Ley.

En las visitas generales a establecimientos penitenciarios, tendrá las siguientes funciones, enunciativas y no limitativas:

- a) Examinar el estado de las causas que tengan queja y los informes que deben presentar las Secretarías y los Secretarios;
- b) Recoger los reclamos de los detenidos y dictar las providencias tendientes a superar toda deficiencia, así como verificar el proceso y el trato que se les otorga;
- c) Disponer si el caso amerita la inmediata libertad de los que se hallasen indebidamente detenidos y remitir el caso ante las instancias correspondientes para el establecimiento de las responsabilidades a las que haya lugar; y,
- d) Ordenar a las autoridades, subsanen las deficiencias que hubiera al interior del penal precautelando los derechos de los privados de libertad.”

4.3.3. Presidencia de los Tribunales Departamentales de Justicia

El o la Presidenta de cada Tribunal Departamental de Justicia es elegido(a) por mayoría simple de votos del total de sus miembros por un periodo de dos años, no pudiendo posteriormente ser reelegido(a).

En caso de suplencia por impedimento temporal o cesación de funciones, la suplencia legal la ejerce el o la Decana, quien será el o la Vocal con mayor antigüedad en la Magistratura o en su defecto en la profesión de Abogado(a).

La Presidencia de los Tribunales Departamentales de Justicia tiene como atribuciones:

“Artículo 52. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE). Son atribuciones de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia:

1. Presidir al Tribunal Departamental de Justicia en la Sala Plena y representarlo en los actos oficiales;
2. Suscribir las comunicaciones oficiales y correspondencia a nombre del Tribunal Departamental de Justicia;
3. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Sala Plena;
4. Informar al Consejo de la Magistratura y Tribunal Supremo de Justicia, sobre las acefalías de los cargos;
5. Confrontar y rubricar las cartas acordadas, provisiones y otros libramientos de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia;
6. Ministran posesión y recibir el juramento de ley a quien o a quienes fueren designados juezas o jueces, así como a las o los servidores de apoyo judicial;
7. Presentar informe de labores en la apertura del año judicial;
8. Convocar a reunión de Sala Plena;
9. Conceder permiso a las y los vocales, juezas y jueces de acuerdo a reglamento; y
10. Otras establecidas por ley.”

La Ley No. 1173 añade las siguientes atribuciones:

10. Disponer y presidir las visitas a los establecimientos penitenciarios, debiendo habilitar para su desarrollo días y horas inhábiles, bajo responsabilidad;
11. Convocar vocales, juezas, jueces y al personal de apoyo judicial para las visitas a los establecimientos penitenciarios, bajo responsabilidad;

12. Efectuar, conjuntamente con el encargado distrital del Consejo de la Magistratura, inspecciones a los juzgados y oficinas judiciales del Departamento, a objeto de verificar el correcto funcionamiento de los mismos, así como el cumplimiento de los deberes de las y los servidores jurisdiccionales y de apoyo judicial, a fin de adoptar oportunamente las medidas necesarias para el mejoramiento de la gestión judicial. Estas inspecciones deberán efectuarse por lo menos una vez cada trimestre, sin perjuicio de aquellas que deban realizarse cuando se consideren necesarias; y,

13. Otras establecidas por Ley.”

4.3.4. Las Salas Especializadas

La presidencia de las salas especializadas será determinada por elección de la mitad más uno de las y los vocales que conforman la sala respectiva por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección hasta transcurrido por lo menos un mandato. La suplencia legal es asumida por el o la Decana de Sala.

Las y los Presidentes de Sala tendrán las siguientes atribuciones:

1. Presidir las deliberaciones de la sala;
2. Controlar la distribución de las causas por sorteo;
3. Supervisar las funciones de las o los servidores de apoyo judicial de la sala respectiva; y
4. Otras establecidas por ley.

4.3.4.1. Salas en Materia Civil y Comercial

Las atribuciones de las salas en materia civil y comercial son **Ley N° 025 “Artículo 56::**

1. *Conocer apelación las resoluciones en materia civil y comercial*
2. *Resolver consulta o revisión, las resoluciones cuando la ley así lo determine;*
3. *Dirimir los conflictos de competencia entre los jueces en materia civil y comercial;*
4. *Conocer las excusas presentadas por sus vocales y secretarías o secretarios de sala;*
5. *Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales;*
6. *Otras establecidas por ley.*

4.3.4.2. Atribuciones de las Salas en Materia de familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o doméstica y Pública.

En este caso se debe aclarar que posterior a la Ley N° 025 se promulgó la Ley N° 348, que cambia de denominación a los Juzgados y Tribunales en materia de violencia, y los denomina como tribunales de violencia contra las mujeres.

Atribuciones Ley N° 025 Artículo 57:

1. Conocer apelación, las resoluciones dictadas por las juezas y los jueces de la materia

2. Resolver en consulta o en revisión, las resoluciones cuando la ley así lo determine;

3. Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarías o secretarios de sala;

4. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales;

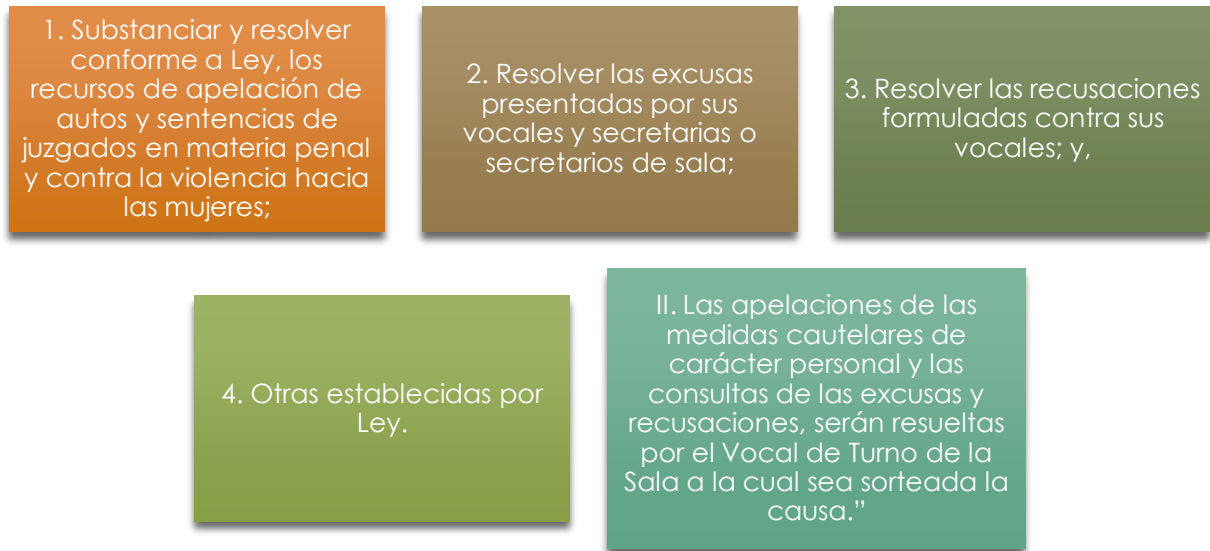
5. Resolver las excusas y las recusaciones contra juezas o jueces de la materia

6. Otras establecidas por ley

4.3.4.3. Atribuciones de las Salas en Materia Penal

La jurisdicción de estas Salas estaría ampliada también a los casos de delitos de corrupción establecidos por la Ley N° 004.

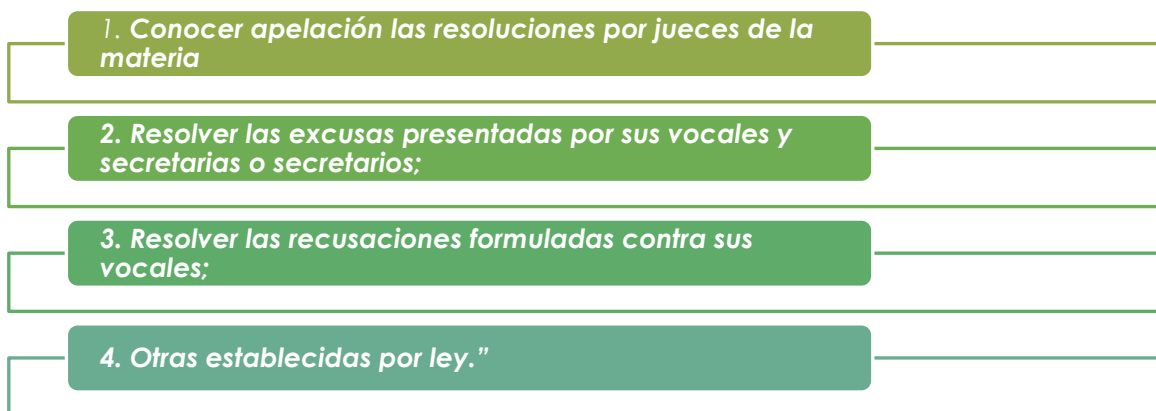
Ley N° 025 "Artículo 58 modificado por la Ley No. 1173. (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA PENAL).



4.3.4.4. Atribuciones de las Salas en Materia del Trabajo y Seguridad Social

Las atribuciones de estas salas son:

Ley N° 025 "Artículo 59. (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL).



4.3.4.5. Atribuciones de las Salas Constitucionales

a) *Acción de Libertad;*

b) *Acción de Amparo Constitucional;*

c) *Acción de Protección de Privacidad;*

d) *Acción de Cumplimiento;*

e) *Acción Popular;*

Se debe aclarar que estas Salas son competentes para conocer acciones generadas dentro de las ciudades capitales y en Municipios que se encuentren dentro de los 20 Km. a la redonda. En los Municipios fuera de esta distancia, son competentes para conocer las acciones constitucionales los Juzgados Públicos de la jurisdicción territorial.

5. TRIBUNALES DE SENTENCIA Y JUZGADOS PUBLICOS

La Ley N° 025 efectuó un cambio en la estructura de los Juzgados y Tribunales del Órgano Judicial, estableciendo la creación de los Juzgados Públicos, suprimiendo la existencia de Juzgados de Instrucción y de Partido en varias de las materias, exceptuando materia penal y luego materia de violencia contra la mujer, que la Ley N° 348 nuevamente hace referencia a Juzgados de Instrucción en esta materia.

Los jueces que conforman los Juzgados Públicos y Tribunales, son designados por el Consejo de la Magistratura mediante concurso de méritos y exámenes de competencia de conformidad a lo que dispone el Art. 195 núm. 8 de la C.P.E. y Art. 62 de la Ley N° 025.



Las juezas y los jueces de los juzgados públicos, ejercen su competencia en razón de materia. En tal caso, los despachos a su cargo se denominan Juzgados Públicos de materia Civil y Comercial, Familiar, de la Niñez y Adolescencia, de Violencia contra la Mujer (Ley N° 348), de Trabajo y Seguridad Social, de Sentencia Penal, Substancias Controladas, Anticorrupción (Ley N° 004) y otras establecidas por ley, respectivamente.

En aquellos lugares cuya densidad poblacional y la carga procesal así lo justifiquen, las juezas y jueces podrán conocer más de una materia, en estos casos, los despachos de las juezas o jueces se denominarán Juzgados Públicos Mixtos.

Además de los Juzgados Públicos existen los Tribunales de Sentencia en materia penal, que son despachos colegiados conformados por tres jueces técnicos, aspecto modificado por la Ley N° 586, puesto que hasta antes de esta disposición, estos Tribunales estaban conformados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos. Debido a la demora procesal existente en materia penal y con las consecuencias que esta demora conllevaba toda vez que en esta materia se tiene personas detenidas, se dictó la Ley de descongestionamiento y efectivización del sistema procesal penal, suprimiendo así a los jueces ciudadanos e incrementando la cantidad de jueces técnicos de dos a tres.

Los jueces son la máxima autoridad de los Tribunales de Sentencia y de los Juzgados, por lo cual en su caso, será su sujeto de responsabilidad disciplinaria, penal o civil, siendo esas actuaciones y decisiones sujetas a evaluación de desempeño en el marco de la Carrera Judicial.

El personal de apoyo jurisdiccional está conformado por el Conciliador, Secretaria, Auxiliar y Oficial de Diligencias que se vinculan a la administración efectiva del despacho judicial, de tal forma que pueda brindarse información oportuna no solo al Juez, sino a terceros interesados, así como la forma en que debe custodiarse y gestionarse la documentación, la forma en la que debe practicarse el diligenciamiento y la atención al público usuario.

5.1. Competencias de los juzgados y tribunales

En este punto, toda vez que es la Ley N° 025 la que define las competencias de los Juzgados por materia, se transcribe lo que ésta especifica, aumentando únicamente las competencias establecidas por la Ley N° 348.

Ley N° 025
“Artículo 69.
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
PÚBLICOS EN
MATERIA CIVIL Y
COMERCIAL)

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;

2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;

3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;

4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas;

5. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias;

6. Conocer los procesos de desalojo;

7. Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley;

8. Conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas;

9. Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley;

10. Conocer los procedimientos voluntarios; y

11. Otros señalados por ley.

Ley N° 025
"Artículo 70.
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
PÚBLICOS EN
MATERIA
FAMILIAR)

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia familiar;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las demandas que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y decidir causas de comprobación, de nulidad y anulabilidad del matrimonio;
5. Conocer y decidir procesos de divorcio y separación de esposos;
6. Conocer y decidir las siguientes causas contenciosas: filiación, pérdida de filiación, suspensión y restitución de la autoridad de los padres, declaración de interdicción, remoción de tutor, revocación y nulidad de adopción;
7. Conocer procedimientos de desacuerdos entre los cónyuges y de constitución de patrimonio familiar.
8. Conocer procedimientos voluntarios que señala el Código de Familia;
9. Conocer y decidir procesos de asistencia familiar, tenencia de hijos y de oposición al matrimonio;
10. Intervenir en procedimientos de autorización judicial y concesión de dispensa matrimonial; o
11. Intervenir en otros casos previstos por ley.

Ley N° 025
Artículo 71.
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
PÚBLICOS EN
MATERIA DE
NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA
)

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de niñez y adolescencia;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de niñez y adolescencia, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia demandas que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y resolver la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad materna y paterna;
5. Conocer y decidir las solicitudes de guarda no emergente de desvinculación familiar, tutela, adopción y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopción;
6. Colocar a la niña, niño o adolescente, bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial;
7. Conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico, moral de la niña, niño o adolescente, adoptando las medidas necesarias, siempre que estas denuncias no estén tipificadas como delitos en la legislación penal;
8. Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan y sin perjuicio de las acciones que adopte la autoridad administrativa;
9. Inspeccionar semanalmente, de oficio y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas: los recintos policiales, centros de acogida, detención y privación de libertad y los establecimientos destinados a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes;
10. Disponer medidas correctivas en el ámbito administrativo en las instituciones destinadas a la protección de niñas, niños y adolescentes;
11. Conceder autorizaciones de viajes de niñas, niños y adolescentes;
12. Aplicar sanciones administrativas, en caso de infracciones a normas de protección establecidas en el Código Niño, Niña y Adolescente;
13. Disponer la utilización de instrumentos que eviten la revictimización de niñas, niños y adolescentes en el proceso de investigación, proceso penal y civil; y
14. Otras establecidas por ley.

Ley N° 025 “Artículo 72. (COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA Y EN EL ÁMBITO PÚBLICO). Artículo modificado por la ley N° 348 de la siguiente manera:

**Artículo 72.
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
DE
INSTRUCCIÓN
DE MATERIA
CONTRA LA
VIOLENCIA
HACIA LAS
MUJERES)**

1. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en la Ley;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales y de protección que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
4. Resolver la aplicación del proceso inmediato para delitos flagrantes;
5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
8. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y
9. Otras establecidas por Ley.

Ley N° 348
"Artículo 72 bis
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
DE SENTENCIA
EN MATERIA DE
VIOLENCIA
CONTRA LAS
MUJERES)

1. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
2. Aplicar medidas de restricción y provisionales al agresor, y de asistencia y protección a la mujer en situación de violencia, cuando el hecho no constituya delito;
3. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria;
4. Imponer de oficio la aplicación de medidas de protección, que permitan a las mujeres en situación de violencia su acceso a casas de acogida, separación temporal de los cónyuges y/o convivientes y prevención de nuevas agresiones y cualquier otra destinada a resguardar sus derechos;
5. Sancionar el incumplimiento de las órdenes o resoluciones judiciales, emitidas por su juzgado;
6. Sancionar a las y los servidores de apoyo judicial que incurran en maltrato o revictimización a mujeres en situación de violencia y;
7. Otras establecidas por Ley.

Ley N° 348
"Artículo 72 ter.
(COMPETENCIA
DE TRIBUNALES
DE SENTENCIA
EN MATERIA DE
VIOLENCIA
CONTRA LAS
MUJERES)

1. Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad mayores a cuatro (4) años, con las excepciones establecidas en la Ley y;
2. Otras establecidas por Ley."

Ley N° 025
"Artículo 73.
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
PÚBLICOS EN
MATERIA DE
TRABAJO Y
SEGURIDAD
SOCIAL)

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de trabajo y seguridad social, siempre que esto no implique renuncia a los derechos adquiridos por el trabajador;

2. Conocer en primera instancia, demandas que no hubieran sido conciliadas;

3. Conocer medidas preparatorias y precautorias previstas en el Código Procesal del Trabajo y el de Seguridad Social;

4. Conocer y decidir acciones individuales o colectivas, por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencias de la aplicación de las leyes sociales, de los convenios y laudos arbitrales;

5. Conocer los juicios coactivos por cobros de aportes devengados seguidos por las instituciones del sistema de seguridad social, cajas de salud, fondos de pensiones y otras legalmente reconocidas, en base a la nota de cargo girada por estas instituciones;

6. Conocer procesos coactivos sobre recuperación del patrimonio sindical;

7. Conocer denuncias por infracción de leyes sociales, de higiene y seguridad industrial;

8. Conocer demandas de reincorporación, de declaratoria de derechos en favor de la concubina o concubino de la o el trabajador fallecido y de sus hijas o hijos y del desafuero de dirigentes sindicales; y

9. Ejercer todas las competencias señaladas por el Código Procesal del Trabajo, el Código de Seguridad Social y sus respectivos reglamentos.

MATERIA PENAL

La Ley No. 1173 modifica las atribuciones de los jueces en esta materia de la siguiente forma:

TRIBUNALES DE SENTENCIA (Artículo 3 LEY No. 1173, que modifica el Art. 52 del CPP)

Se modifican los Artículos 52, 53, 54 y 56 del Título I del Libro Segundo de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, y se incorpora el Artículo 56 bis, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

I. Los Tribunales de Sentencia estarán integrados por tres (3) jueces técnicos, quienes serán competentes

para conocer la sustanciación y resolución del juicio, en los siguientes delitos:

Código penal, Ley 1970:

Artículo 109. (Traición);

Artículo 110. (Sometimiento Total o Parcial de la Nación a Dominio Extranjero);

Artículo 111. (Espionaje);

Artículo 112. (Introducción Clandestina y Posesión de Medios de Espionaje);

Artículo 114. (Actos Hostiles);

Artículo 115. (Revelación de Secretos);

Artículo 118. (Sabotaje);

Artículo 121. (Alzamientos Armados contra la Seguridad y Soberanía del Estado);

Artículo 122. (Concesión de Facultades Extraordinarias);

Artículo 129 bis. (Separatismo);

Artículo 133. (Terrorismo);

Artículo 133 bis. (Financiamiento al Terrorismo);

Artículo 135. (Delitos contra Jefes de Estado Extranjero);

Artículo 138. (Genocidio);

Artículo 145. (Cohecho Pasivo Propio);

Artículo 153. (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes);

Artículo 158. (Cohecho Activo);

Artículo 173. (Prevaricato);

Artículo 173 bis. (Cohecho Pasivo de la Jueza, Juez o Fiscal);

Artículo 174. (Consortio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados);

Artículo 185 bis. (Legitimación de Ganancias Ilícitas);

Artículo 251. (Homicidio);

Artículo 252. (Asesinato);

Artículo 252 bis. (Feminicidio);

Artículo 253. (Parricidio);

Artículo 258. (Infanticidio);

Artículo 270. (Lesiones Gravísimas);

- Artículo 271 bis.** (Esterilización Forzada);
- Artículo 281 bis.** (Trata de Personas);
- Artículo 291.** (Reducción a la Esclavitud o Estado Análogo);
- Artículo 292 bis.** (Desaparición Forzada de Personas);
- Artículo 295.** (Vejaciones y Torturas);
- Artículo 308.** (Violación);
- Artículo 308 bis.** (Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente);
- Artículo 312 ter.** (Padecimientos Sexuales);
- Artículo 313.** (Rapto);
- Artículo 321.** (Proxenetismo);
- Artículo 321 bis.** (Tráfico de Personas);
- Artículo 322.** (Violencia Sexual Comercial);
- Artículo 323 bis.** (Pornografía);
- Artículo 334. (Secuestro).**

Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

- Artículo 27.** (Enriquecimiento Ilícito);
- Artículo 28.** (Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado);
- Artículo 29.** (Favorecimiento al Enriquecimiento Ilícito);
- Artículo 30.** (Cohecho Activo Transnacional);
- Artículo 31. (Cohecho Pasivo Transnacional).**

Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente.

- Artículo 113. (Desechos Tóxicos y Radioactivos).**

Ley N° 1008 de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

- Artículo 47.** (Fabricación);
- Artículo 48.** (Tráfico);
- Artículo 55.** (Transporte);
- Artículo 66.** (Cohecho Pasivo);

Artículo 67. (Cohecho Activo).

Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”.

Artículo 181 septies. (Cohecho Activo Aduanero).

II. Los Tribunales de Sentencia también serán competentes para disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima.

III. La Presidencia del Tribunal se ejercerá de forma alternada, la primera vez por sorteo y posteriormente por turno.”

JUECES DE SENTENCIA (Artículo 3 LEY No. 1173, que modifica el Art. 53 del CPP)

Las juezas o los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:

1. Los juicios por delitos de acción privada;
2. Los juicios por delitos de acción pública, salvo los establecidos en el Artículo 52 del presente Código;
3. Los juicios por delitos de acción pública flagrantes, conforme al procedimiento inmediato previsto en este Código;
4. La imposición, ratificación o modificación de medidas de protección especial en favor de la víctima, así como la imposición de sanciones ante su incumplimiento;
5. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y,
6. La Acción de Libertad, cuando sea planteada ante ellos, conforme el Artículo 3 de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, de Creación de Salas Constitucionales en Tribunales Departamentales de Justicia.”

JUECES DE INSTRUCCIÓN (Artículo 3 LEY No. 1173, que modifica el Art. 54 del CPP)

Las juezas o los jueces de instrucción, son competentes para:

1. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
4. Resolver la aplicación de procedimiento inmediato para delitos flagrantes;

5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Homologar la conciliación, siempre que sea procedente, cuando les sea presentada;
8. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
9. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes;
10. Conocer y resolver la Acción de Libertad, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando sea planteada ante ellos; y,
11. Disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima e imponer las sanciones ante su incumplimiento.”

Ley N° 025
“Artículo 77.
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
DE
INSTRUCCIÓN
ANTICORRUPCIÓN).

1. El control de la investigación en materia de corrupción y delitos vinculados, conforme a las facultades y deberes previstos en la ley;

2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y la aplicación de criterios de oportunidad;

3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;

4. Resolver la aplicación del proceso inmediato para delitos flagrantes en casos de corrupción;

5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;

6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;

7. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;

8. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y

9. Otras establecidas por ley.

Ley N° 025 "Artículo 78. (COMPETENCIA DE JUZGADOS DE SENTENCIA ANTICORRUPCIÓN).

1. Conocer y resolver los juicios por delitos en materia anticorrupción y delitos vinculados, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;

2. Conocer y resolver los juicios de acción pública flagrantes conforme al procedimiento inmediato establecido por ley;

3. La prosecución de los juicios de su competencia en rebeldía;

4. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y

5. Otras establecidas por ley.

Ley N° 025 "Artículo 79. (COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA ANTICORRUPCIÓN).

1. Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de corrupción y vinculados, con las excepciones establecidas en la ley;

2. La prosecución de los juicios de su competencia en rebeldía; y

3. Otras establecidas por ley.

Ley N° 025 "Artículo 80. (COMPETENCIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL).

1. Aplicar lo establecido en el Código Penal, la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario;

2. Llevar el registro de antecedentes penales de su competencia e informar a las autoridades que corresponda;

3. Concurrir a las visitas de los establecimientos penitenciarios;

4. Controlar la ejecución de las penas y medidas de seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes;

5. El cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal;

6. La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaren contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados;

7. Efectuar el seguimiento de políticas de rehabilitación de los condenados; y

8. Otras establecidas por ley.

Ley N° 025
"Artículo 81.
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
PÚBLICOS
MIXTOS).

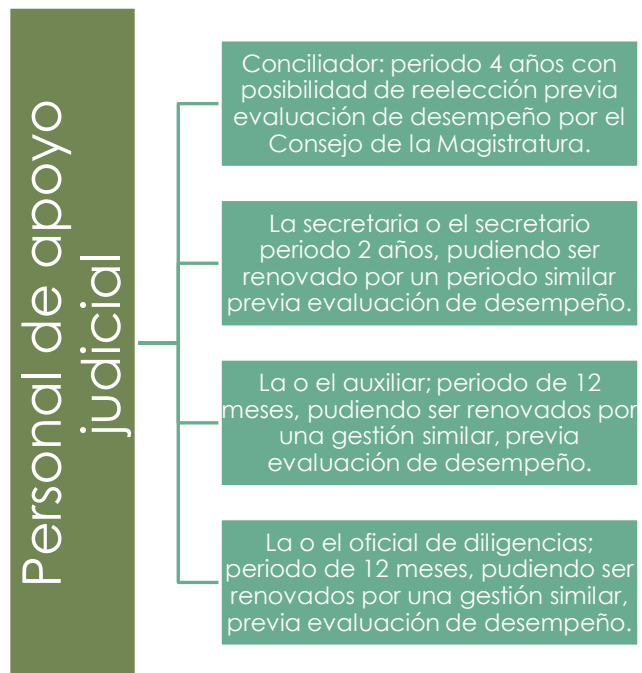
1. *Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento;*
2. *Conocer y resolver los juicios no conciliados en materia Civil y Comercial, Familiar, Niña, Niño y Adolescente, Trabajo y Seguridad Social, Penal, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública, y otras establecidas por ley;*
3. *Conocer los asuntos judiciales no controvertidos y procedimientos voluntarios señalados por ley; y*
4. *Otras establecidas por ley.*

Ley N° 025 "Artículo 82.
(COMPETENCIA DE
JUZGADOS
CONTRAVENCIONALES).

1. *Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, conforme a ley;*
2. *Conocer y resolver de los asuntos establecidos por ley, en materia de policía, de seguridad y de tránsito; y*
3. *Otras establecidas por ley."*

5.2. Conformación de los juzgados y tribunales públicos

Los Juzgados y Tribunales Públicos, además de contar con un juez en el caso de los Juzgados y tres jueces en el caso de los Tribunales, están conformados por servidoras y servidores denominados personal de apoyo judicial, siendo éstos:



- Estos funcionarios son designados por el Consejo de la Magistratura en base a concurso de méritos y examen de competencia.

UNIDAD III: JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS, JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL Y JURISDICCIÓN INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

1. JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

Las Jurisdicciones Especializadas referidas en el Artículo 179 de la Constitución Política del Estado son las que, por su interés público y por su naturaleza de exclusividad y especificidad, justifiquen un tratamiento especial. No serán entendidas como fueros especiales, privilegios ni limitación de las jurisdicciones establecidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 025.

Un ejemplo es la jurisdicción militar para el juzgamiento de militares a través de su “Tribunal Supremo de Justicia Militar”.

Las Jurisdicciones Especializadas serán creadas y reguladas mediante ley especial sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, según el procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado.

Se debe tener en cuenta que esta jurisdicción, si bien estará sujeta a otras leyes especiales, esas leyes no pueden alterar lo establecido en cuanto a su organización y tuición del Órgano Judicial, puesto que sus magistrados, jueces y personal se someten a la Ley N° 025.

Las competencias y conformación de estos tribunales estarán determinadas por leyes especiales, tal es el caso de la Justicia Militar que se coloca como ejemplo para este caso de estudio. La Ley que regula la Justicia Militar es la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Así, el Art. 27 de dicha Ley dispone: “Los Tribunales Militares forman parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, son, independientes y autónomos en la administración de Justicia. Su organización, funcionamiento y procedimientos son de carácter permanente y están determinados por sus Códigos y Leyes Militares.”

ARTÍCULO 29°.- Los Tribunales que administran Justicia Militar son:

- a. Tribunal Supremo de Justicia Militar.⁷
- b. Tribunal Permanente de Justicia Militar.
- c. Juzgados Militares del Plenario.
- d. Juzgados Militares de Instrucción.
- e. En Estado de Guerra: Los Consejos Supremos de Guerra y Consejos de Guerra Eventuales.

2. JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

2.1. NATURALEZA JURÍDICA Y ORIGEN

Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, el derecho de los pueblos indígenas a su libre determinación, autonomía y autogobierno se garantiza a través de la Constitución Política del Estado y leyes como la Ley N° 025 y Ley N° 073 en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

Conforme se ha señalado, el párrafo I del art. 179 de la CPE establece que: “La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley” (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, el párrafo II del art. 179 de la CPE, superando el pluralismo jurídico de tipo subordinado del anterior régimen constitucional (art. 171 de la CPE abrogada), donde la justicia indígena originaria campesina (JIOC) se encontraba subordinada a la jurisdicción ordinaria², de forma coherente con los

² Esta norma establecía párrafo III: “ARTICULO 171.IIIº.- Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como

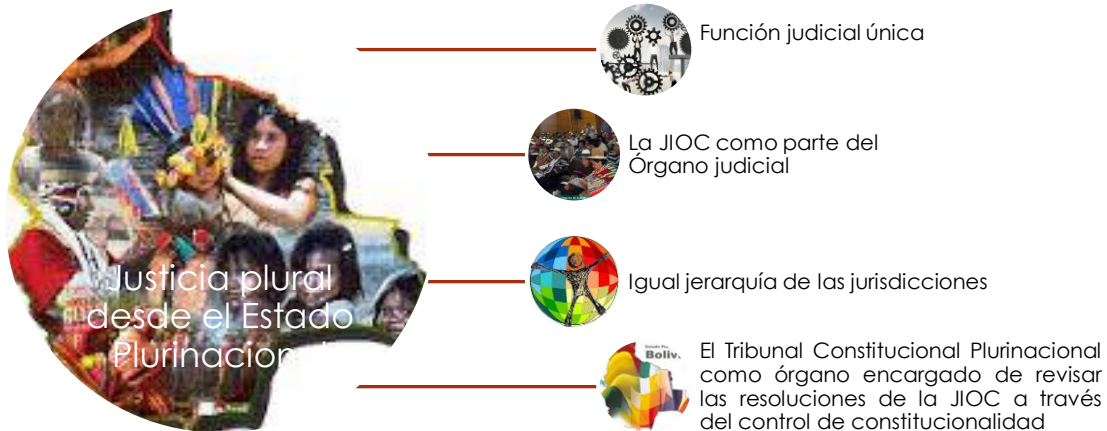
postulados del carácter plurinacional del Estado determina que: “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía”. Consecuentemente, el art. 190.I de la CPE, de manera clara señala que: “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”.

Ahora bien, de las disposiciones constitucionales y legales glosadas, se concluye que la nueva institucionalidad del Estado, integra a su estructura y organización funcional, a la jurisdicción IOC a través del Órgano Judicial, dotándola de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria. En el marco de esta igualdad jerárquica, la justicia constitucional es la única que tiene la atribución de revisar las resoluciones de la jurisdicción IOC a través del control de constitucionalidad.

Consecuentemente, en el nuevo diseño constitucional del Estado Plurinacional Comunitario, la jurisdicción IOC, también es una jurisdicción estatal que, ejerce funciones jurisdiccionales en igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, junto a la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones especiales creadas por ley. Bajo esta nueva estructura y organización del Órgano Judicial, se materializa el derecho que tienen las NAPIOC, a que sus instituciones sean parte de la institucionalidad del Estado, conforme dispone el art. 30.II.5 de la Norma Suprema.

El esquema de la justicia plural en el marco de la nueva organización del Órgano judicial puede graficarse de la siguiente manera:

solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado”.



De otro lado, es importante recordar que de conformidad con lo establecido con el Protocolo de actuación Intercultural de las Jueces y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia, el concepto de jurisdicción tiene varias acepciones, de las cuales dos de ellas resultan relevantes para comprender el alcance de la JIOC, referidas a que la jurisdicción supone: i) el poder o autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio, ii) el territorio sobre el que se ejerce este poder. Entonces, el término de “jurisdicción indígena” también posee por lo menos dos sentidos, el primero relativo al poder, dominio que ejerce un pueblo indígena sobre su territorio, y el segundo, la potestad de los pueblos indígenas para recurrir a sus autoridades y dar solución a las controversias que se generen dentro de sus territorios, así como a la facultad de tomar decisiones, juzgar y ejecutar hechos de acuerdo con sus normas jurídicas³.

De acuerdo al citado protocolo, tanto la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como la Constitución Política del Estado reconocen ambos sentidos de la jurisdicción indígena, al reconocer el derecho a la libre determinación, a la autonomía o autogobierno de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, así como el derecho de los pueblos indígenas a administrar justicia (ejercer funciones jurisdiccionales) a través de sus sistemas jurídicos.

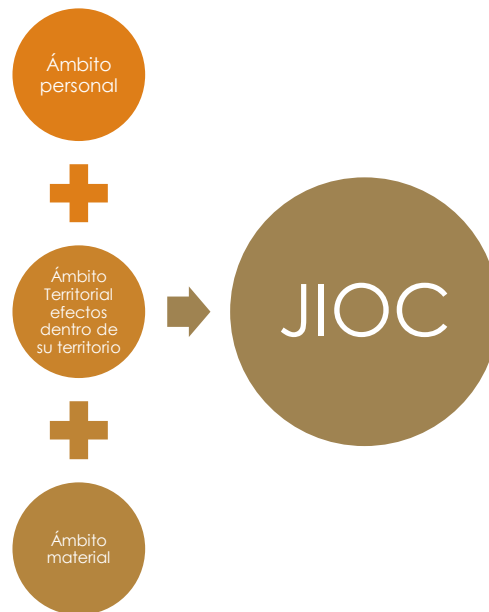
³ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA de BOLIVIA (2017), Protocolo de Actuación Intercultural de las juezas y jueces en el marco del pluralismo jurídico igualitario, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena No. 316/2017, p. 36.

En ese contexto, el artículo 7 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, recupera ambos elementos (poder-dominio ejercido a través de sus autoridades para resolver conflictos), y define a la jurisdicción indígena originaria campesina como la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

2.2. ALCANCES

La Constitución Política del Estado, en su art. 191.I, establece que “La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”. Por su parte, su párrafo II, señala que la jurisdicción IOC se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena.



Similar redacción se encuentra en el art. 60 de la LOJ; por otra parte, los ámbitos de vigencia han sido desarrollados por los arts. 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ). A este respecto el art.

8 a tiempo de desarrollar los ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC establece: “La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente”.

Como puede advertirse esta disposición establece que los tres ámbitos de vigencia personal, material y territorial deben concurrir simultáneamente. Respecto a esta disposición, el Tribunal Constitucional Plurinacional se ha pronunciado, a través de la SCP 037/2013, estableciendo que las normas contenidas en la Ley de deslinde deben ser interpretadas desde y conforme a la los principios y valores plurales de la Constitución y los derechos de las NAPIOC reconocidos en el bloque de constitucionalidad, otorgándole la interpretación que exigen los arts. 13.IV y 256 de la CPE, esto es, una interpretación favorable, teniendo en cuenta que los derechos de las NAPIOC son derechos humanos que también deben ser interpretados de manera favorable y progresiva, conforme exigen los Pactos.

En observancia a dichas cláusulas se ha desarrollado importante jurisprudencia constitucional que delimita los alcances establecidos por la Ley de deslinde en cuanto a los ámbitos de vigencia personal, territorial y material en los siguientes términos:

2.2.1. Ámbito de vigencia personal

Sobre el ámbito de vigencia personal, el art. 191.II.1. de la CPE dispone que: “Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.”

A su vez, el art. 9 de la Ley de deslinde dispone que: “Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”

La parte final de esta disposición ha merecido una interpretación por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, dándole un alcance más amplio. Al respecto la SCP 0026/2013 de 4 de enero, señaló que la Jurisdicción IOC, en el ámbito de vigencia personal alcanza a:

- 1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia pre-colonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios⁴.

⁴ Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: ‘...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones

2) En este sentido, debe considerarse que el **vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina**, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que **es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción** por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

Por otro lado, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, con relación al ámbito de vigencia personal en el Fundamento Jurídico III.7.3 entiende que:

...resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación **por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad** por parte de "terceros", "externos" o personas no indígenas...

Por su parte la SCP 0764/2014 de 15 de abril 17 en el Fundamento Jurídico III.1, señala que:

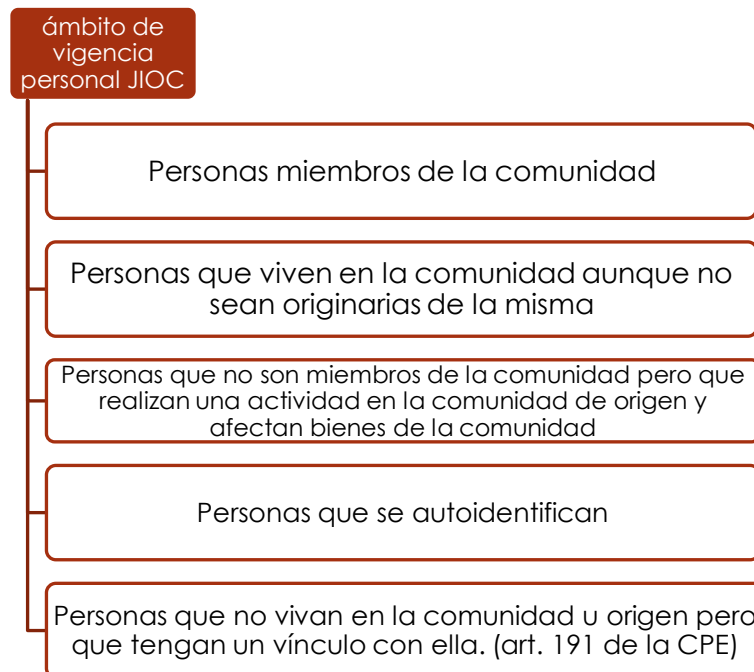
...para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la **existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva** posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, **se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra**

también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas autoidentificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la autoidentificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino...

En similar sentido se han pronunciado las SCP 1225/2013, 088/2017, entre otras.

De la jurisprudencia constitucional señalada es posible identificar que el ámbito de vigencia personal para el ejercicio de la JIOC, no se reduce únicamente a los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, sino que en el marco de la interpretación señalada por la jurisprudencia constitucional alcanza a las:



2.2.2. **Ámbito de vigencia territorial**

El art. 191.II.3 de la CPE establece que la jurisdicción IOC “se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”.

La última parte de la disposición constitucional es un avance y concuerda con los pactos internacionales, por cuanto varios hechos que lesionan sus derechos no ocurren dentro de sus territorios, pero sí tienen efecto en ellos.

Por su parte, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en cuanto a este ámbito determina: “El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley”.

Del contenido de esta última norma se advierte que el art. 11 introduce una condición que no se encuentra prevista en el art. 191.II.3, cual es que a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la NAPIOC deben concurrir los otros ámbitos de vigencia.

Sobre esta disposición la jurisprudencia constitucional también se pronunciado otorgándole un contenido más amplio. Así, en cuanto al ámbito de vigencia territorial, la SCP 0026/2013, establece que:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.
- ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

Por su parte la SCP 0764/201420 dispone lo siguiente:

...es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, **para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella.**

En efecto a la luz de las normas del bloque de constitucionalidad pueblos indígenas conocen todo **tipo de asuntos que vulneren bienes jurídicos indígenas** realizados **por cualquier persona** dentro de su ámbito territorial, independientemente sean de la comunidad o no. Bajo la restricción contenida en la norma antes glosada, las NAPIOC no podrían aplicar sus normas ni procedimientos a personas que no pertenecen a la comunidad en cuya jurisdicción se ha cometido el hecho o se han producido los efectos, aspecto que restringe su libre determinación donde ejercen jurisdicción.

De la jurisprudencia constitucional señalada el ámbito de vigencia territorial alcanza:

ámbito de vigencia territorial JIOC

Se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan dentro de la jurisdicción de un a NAPIOC.

Se aplica a las relaciones y hechos jurídicos cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de una NPIOC

2.2.3. **Ámbito de vigencia material**

En cuanto al ámbito de vigencia material, el art. 191.II.2 de la CPE: Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley del Deslinde Jurisdiccional.

A este respecto, el art. 10.II de la LDJ dispone el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autónoma y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

Ante esta delimitación la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades. Así la SCP 0026/2013, en el Fundamento Jurídico III.2.3, establece que:

...las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional **de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto.**

Por su parte la SCP 0037/2013 de 4 de enero, señala que la jurisdicción IOC, tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal, añadiendo que el Convenio 169 de la OIT ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena. A partir de ello, concluyó:

Con esta línea de razonamiento, **es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad,** cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis.

En similar sentido, la SCP 0764/2014 de 15 de abril, señala lo siguiente:

...**todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina,** por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho**

a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009.

Es importante recordar que la JIOC tiene una competencia integral y colectiva, en virtud a la cual, conocen y resuelven los conflictos que se les presenten de acuerdo a sus normas y procedimientos, y en virtud del principio de igualdad jerárquica, pluralismo jurídico igualitario pueden remitir voluntariamente a las demás jurisdicciones aquellos asuntos que así los decidan en virtud a su libre determinación y derecho propio.

En dicho contexto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada para ejercicio pleno y eficaz del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina. Consecuentemente, en el marco de la jurisprudencia constitucional el ámbito de vigencia material previsto en el art. 10.II de la Ley de deslinde se vincula a los siguientes precedentes constitucionales que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

ámbito de vigencia material JIOC

El ámbito de vigencia material se debe analizar en cada caso concreto si se trata de asuntos que histórica y tradicionalmente han sido conocidos por sus normas y procedimientos propios.

Se debe interpretar de manera restrictiva y excepcional las exclusiones competenciales previstas en el art. 10.II de la Ley de deslinde (SCP 0026/2013, 0037/2013, SCP 0764/2014)

2.3. Fuerza de sus resoluciones

Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.

Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

2.4. Coordinación y cooperación

Uno de las características del pluralismo jurídico de tipo igualitario es la consideración de la igualdad jerárquica entre las jurisdicciones, en virtud de la cual, las resoluciones de la jurisdicción indígena originaria campesina no pueden ser revisadas por la jurisdicción ordinaria; de ahí por qué el art. 192 de la CPE establece las relaciones de cooperación que puede solicitar la JIOC para el cumplimiento de sus resoluciones, señalando que toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesinas y que, para el cumplimiento de dichas decisiones, las autoridades indígena originario campesinas, podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado, asimismo se refiere a las necesarias relaciones de coordinación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones.

Este relacionamiento interjurisdiccional es fundamental y opera en mayor medida con los jueces de las distintas jurisdicciones que tienen su asiento en provincia, pues es en ese nivel donde existirá mayor interrelación entre las diferentes jurisdicciones y sistemas jurídicos, y donde los jueces deberán activar una adecuada gestión de despacho y extremar esfuerzos para encontrar soluciones a los conflictos que se presenten, pues las Constituciones plurales permiten la construcción dialogada de un nuevo derecho en el marco del relacionamiento entre sistemas jurídicos, al amparo de valores y principios plurales y de derechos redimensionados a partir de su interpretación intercultural.

La coordinación y cooperación interjurisdiccional, se constituye en un deber y en una garantía conforme ha establecido la jurisprudencia constitucional. De acuerdo con SCP 50/2019, entre otras:

...la coordinación y cooperación interjurisdiccional, que de acuerdo a los arts. 192.III de la CPE; 2, 5, 29 y 131 de la LOJ; y, 13, 14, 15 y 16 de la LDJ, se constituye en un deber, y además, en una garantía efectiva del acceso a la justicia en el marco de los principios de pluralismo jurídico, complementariedad, interculturalidad y descolonización.

El Protocolo de actuación intercultural de las juezas y jueces, en el marco del pluralismo jurídico igualitario, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia, tiene importantes lineamientos para el relacionamiento interjurisdiccional, que se encuentran en la Segunda Parte del Protocolo, “Lineamientos generales de coordinación y cooperación”, cuya lectura complementaria resulta esencial para este módulo.

No obstante de ello, es importante referir que el Protocolo establece las bases de la coordinación y cooperación, señalando los distintos tipos de nivel micro y macro que debe existir entre las autoridades JIOC con las otras jurisdicciones, así a nivel micro el relacionamiento es con los jueces y a nivel macro el diálogo se instaura a nivel de las máximas autoridades de las diferentes jurisdicciones, generando instructivos, circulares o diseñando lineamientos generales para la coordinación y cooperación con la JIOC.

Un aspecto que precisa el Protocolo es que los niveles de coordinación y cooperación interjurisdiccional debe operar sobre la base de las normas del bloque de constitucionalidad, es decir, la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, su jurisprudencia, así como las interpretaciones realizadas por los diferentes órganos de supervisión tanto del sistema universal como interamericano. Por ello a partir de esta base normativa y de los principios de pluralismo jurídico igualitario, plurinacionalidad, interculturalidad, descolonización y complementariedad las autoridades jurisdiccionales deben interpretar las disposiciones legales y generar los diálogos interjurisdiccionales al momento de resolver los conflictos como en los escenarios de coordinación y cooperación

En virtud de ello, conforme señala el Protocolo, la coordinación y cooperación debe ser realizada en un plano de igualdad, eliminando cualquier criterios de superioridad de un sistema jurídico sobre el otro, pues a partir del principio de pluralismo jurídico igualitario la jurisdicción ordinaria ni la agroambiental tienen competencia para desconocer o criminalizar la jurisdicción indígena originaria campesina, pues, como quedó establecido, sólo la justicia constitucional, a través de las diferentes acciones constitucionales tiene competencia para revisar las resoluciones de la JIOC.

En cuanto a los mecanismos específicos de Coordinación, el Protocolo sostiene:

La palabra coordinación proviene del latín *coordinatio*, lo cual significa disponer cosas metódicamente o concertar medios y esfuerzos para una acción común: “Políticamente, la coordinación es una acción entre distintas administraciones públicas del mismo país”. De acuerdo con el Protocolo, el concepto de coordinación es entendido como un diálogo entre autoridades de las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional define a la coordinación en los siguientes términos:

- I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.
- II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades”.

De acuerdo al art. 14 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, los mecanismos de coordinación son los siguientes:

- a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas.
- b) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones.
- c) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos.
- d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Es importante señalar que el "Protocolo de coordinación y cooperación entre las autoridades judiciales y las autoridades de la JIOC" es uno de los mecanismos para lograr ese relacionamiento, que forma parte de las Políticas Institucionales de coordinación y cooperación entre autoridades de las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.

Respecto a los mecanismos de cooperación, el Protocolo sostiene:

La palabra cooperación etimológicamente viene de la palabra latina cooperan, que significa “obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin”. Es decir, que es “el efecto de dos o más personas que colaboran entre sí para realizar una tarea en común y así obtener una misma finalidad”. El término de cooperación quedó conceptualizado como la aplicación de ciertos mecanismos concretos en un caso en el marco del derecho procesal.

De manera particular, para las autoridades indígena originario campesinas la idea de cooperación está vinculada con el apoyo mutuo entre autoridades de las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente para la solución de problemas específicos.

A este respecto, La Ley de Deslinde Jurisdiccional¹⁰¹ define a la cooperación en los siguientes términos:

“La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos”.

El art. 16 de la Ley, hace referencia a los mecanismos de cooperación que deben desarrollarse en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad. De acuerdo a la Ley los mecanismos de cooperación son los siguientes:

- a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas lo soliciten;
- b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;
- c) La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;
- d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.”

Al igual que los mecanismos de coordinación, debe precisarse que los de cooperación descritos en la Ley no se constituyen en un catálogo cerrado, sino abierto que dependerá de los casos concretos que se vayan planteando, y que emerjan de adecuados procesos dialógicos en el marco del respeto al otro, de la reciprocidad y la igualdad.

Para una revisión de los lineamientos específicos de coordinación y cooperación entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria y agroambiental no remitimos a lo en la Segunda Parte del Protocolo, “Lineamientos generales de coordinación y cooperación”.

3. La jurisdicción agroambiental



La Constitución Política del Estado en su TÍTULO III, se refiere a la jurisdicción agroambiental, que forma parte del Órgano Judicial. El Capítulo Tercero del Título de referencia de manera específica señala en el art. 186 que: “El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

El Título III de la Ley N° 025, se refiere a la jurisdicción agroambiental, precisando:

Artículo 131. (NATURALEZA). I. La jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial, cuya función judicial se ejerce conjuntamente las jurisdicciones ordinaria, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina. Se relaciona con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación.

II. Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas.

En este contexto la jurisdicción agroambiental es independiente, cuya función judicial se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones ordinaria, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina. A este respecto, corresponde recordar que entre todas las jurisdicciones que forman parte del Órgano Judicial rige el principio de igualdad jerárquica e independencia entre ellas, en el marco de relaciones de coordinación y cooperación, particularmente con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por lo que su relación debe estar en base a la complementariedad, del respeto mutuo y coordinación entre las diferentes jurisdicciones, lo que impide obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor de impartir justicia.

La jurisdicción agroambiental al desempeñar una función especializada en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad está compuesta por el Tribunal Agroambiental, como máximo Tribunal especializado de la materia (art. 186 CPE) y los juzgados agroambientales, iguales en jerarquía.

El art. 133 de la LOJ, señala que la jurisdicción agroambiental se ejerce a través de:

1. **El Tribunal Agroambiental; máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental** que se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional, con sede de sus funciones en la ciudad de Sucre.
2. Los Juzgados Agroambientales, son iguales en jerarquía y ejercen competencia conforme con la ley.

3.1. El Tribunal Agroambiental

El Tribunal Agroambiental como máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental está integrado por magistradas y magistrados, en el marco de lo previsto por la Constitución tiene una conformación plural, teniendo en cuenta que para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

3.2. Forma de elección y periodo de funciones

De acuerdo con el art. 187 de la CPE para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años.

Al igual que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo con el art. 188 de la CPE : “I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

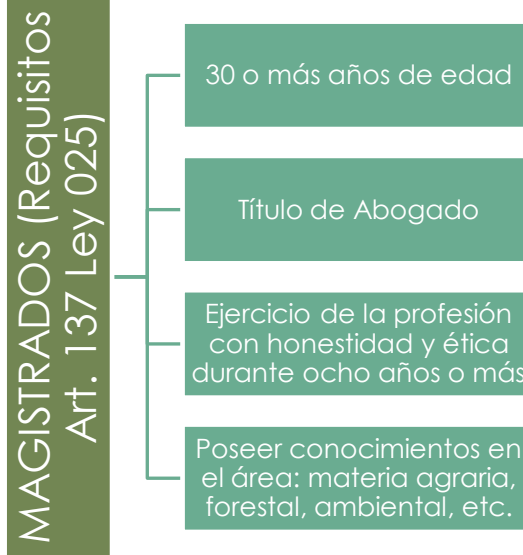
El art. 135 de la LOJ sobre el sistema de elección de elección y posesión dispone que: “La elección se realizará: I. En circunscripción nacional, eligiéndose siete (7) magistradas o magistrados. II. La Asamblea

Legislativa Plurinacional, preseleccionará a un número máximo de veintiocho (28) candidatas y candidatos que podrán ser elegidos por las ciudadanas y los ciudadanos. Las y los siete (7) candidatas y candidatos que reciban mayor número de votación popular, serán electos como magistradas y magistrados del Tribunal Agroambiental; los siguientes siete (7) serán elegidos suplentes.

Este procedimiento se sigue realizando, pero ahora sólo para cinco Magistrados y ya no así para los siete inicialmente consignados en el artículo precedentemente citado. De acuerdo con lo previsto en el art. 136 de la LOJ “Las magistradas y los magistrados del Tribunal Agroambiental tendrán su periodo de mandato por seis (6) años, computables a partir del día de su posesión, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos”.

3.3. Requisitos, prohibiciones e incompatibilidades

El artículo 137 de la LOJ, dispone que: “I. Para acceder al cargo de magistrada y magistrado del Tribunal Agroambiental, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley, se requiere: 1. Haber cumplido treinta (30) años de edad; 2. Haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la jurisdicción agraria o agroambiental, desempeñado la profesión de abogado libre o la docencia universitaria en el área agraria o ambiental, durante al menos ocho (8) años; y 3. Poseer conocimientos en el área de sus atribuciones o especialidad en materia agraria, forestal, de aguas, ambiental, de recursos naturales renovables o biodiversidad. II. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina, bajo su sistema de justicia.



De otro lado, el art. 188.II. de la CPE, refiere que el sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos. III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Sobre el particular, el art. 138 de la LOJ, al referirse a las prohibiciones, causales de inelegibilidad e incompatibilidad establece que “I. Son prohibiciones para el ejercicio de la función judicial las señaladas en el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 19 de la presente Ley. II. Son causales de inelegibilidad para el ejercicio de la función judicial, además de las señaladas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado y las establecidas en el Artículo 19 de la presente Ley, las siguientes:

1. Haber sido declarado autor, cómplice o encubridor de delitos, faltas o infracciones contra el medioambiente y la biodiversidad, mediante sentencia judicial o resolución administrativa ejecutoriadas;
2. Haber sido procesado y sancionado administrativa o judicialmente por incumplimiento de deberes, en condición de autoridad responsable del cumplimiento de las normas de materias de la jurisdicción agroambiental;
3. Haber sido miembro del Consejo Nacional de Reforma Agraria, en calidad de jueza, juez, vocal o funcionario del Instituto Nacional de Colonización o funcionario de la Intervención Nacional al Consejo Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización, mientras dure y concluya el proceso de saneamiento de la propiedad agraria;

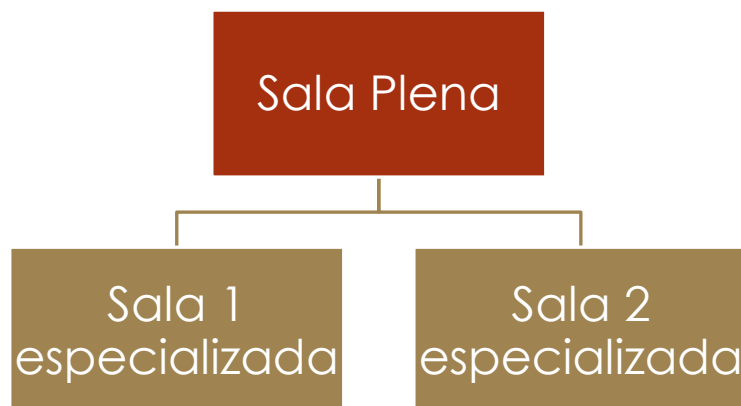
4. Haber sido o ser propietario o representante respecto de un predio agrario al momento en que se hubiere verificado la existencia de relaciones de servidumbre en el mismo; y
 5. Ser propietario o socio, de manera directa o por intermedio de otra persona o cónyuge, de empresas o sociedades dedicadas al uso o aprovechamiento comercial de recursos naturales o de biodiversidad;
- III. Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función judicial las señaladas en el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado y en el Artículo 22 de la presente Ley

En caso de impedimento temporal, cesación del cargo, de una o uno de las magistradas o los magistrados, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Agroambiental, convocará a una o uno de las o los suplentes elegidos, siguiendo el orden de votación que hubieren obtenido. La suplente o el suplente convocada o convocado, accederá a la titularidad con todos los derechos y prerrogativas.

3.4. Organización del Tribunal Agroambiental

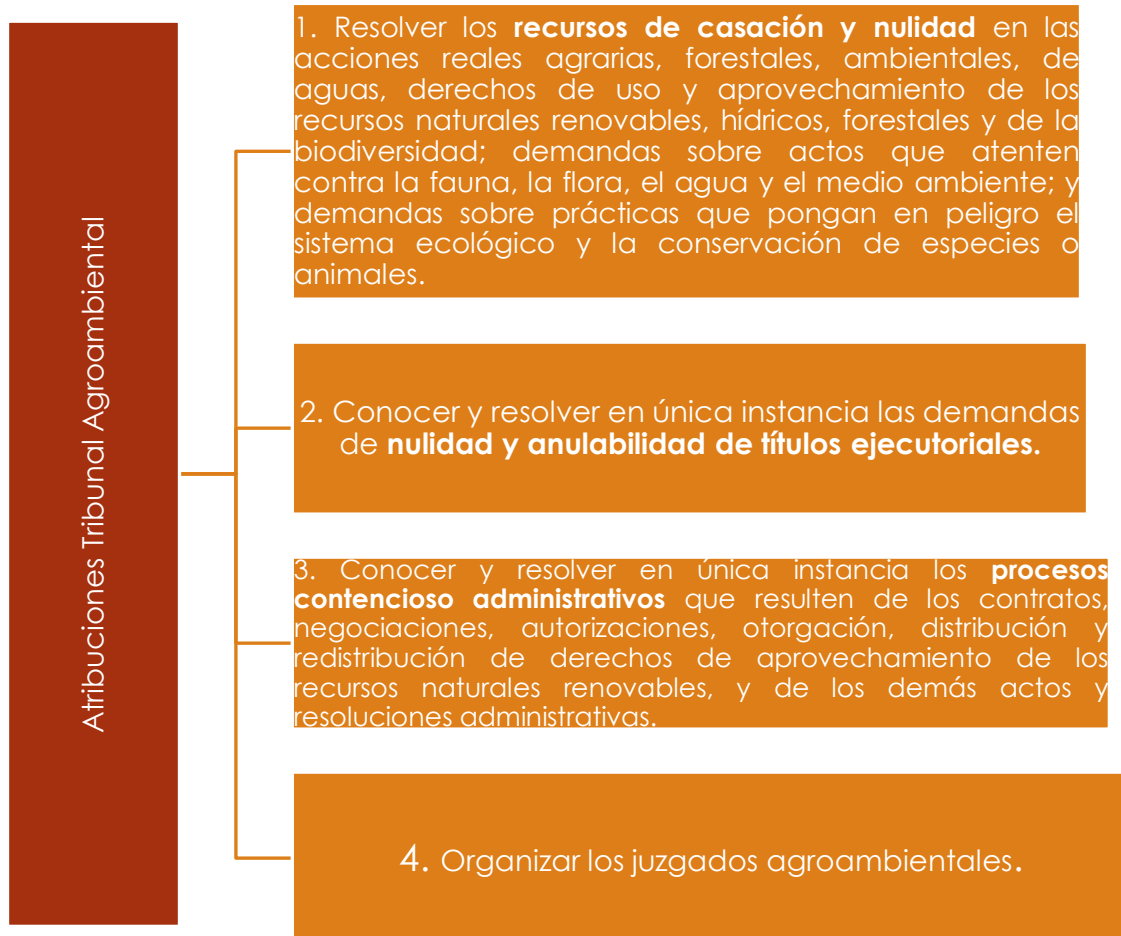
El Tribunal Agroambiental al igual que el Tribunal Supremo se encuentra organizado en salas especializadas. De acuerdo con el art. 134 de la Ley 025, en cuanto al número de integrantes: El Tribunal Agroambiental estaba integrado por siete (7) magistradas o magistrados y estará dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una. El presidente no forma parte de la sala.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 929 de 27 de abril de 2017, se redujo la cantidad de Magistrados para la Jurisdicción de 7 a 5 que son en la actualidad quienes conforman la Sala Plena del Tribunal Agroambiental; cuatro de estas autoridades conforman las Salas Especializadas Primera y Segunda, y el Magistrado Presidente del Tribunal Agroambiental no forma parte de ninguna de las Salas.



3.5. Atribuciones del Tribunal Agroambiental

De conformidad con el art. 189 de la CPE: Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:



3.6. Atribuciones de Sala Plena

Las resoluciones que adopte el Pleno del Tribunal Agroambiental serán por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros (art. 139). El artículo 140 de la LOJ, señala que son atribuciones de Sala Plena del Tribunal Agroambiental:

1. Dirimir los **conflictos de competencia** que se susciten entre juezas y jueces agroambientales;
2. Resolver las **recusaciones** que se planteen contra sus magistradas y magistrados;

3. Conocer y resolver casos de **revisión extraordinaria de sentencia**;
4. Elegir al Presidente del Tribunal Agroambiental, por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros;
5. Organizar la composición de las salas;
6. Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, y comunicar al Consejo de la Magistratura;
7. Crear, modificar o suprimir, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, el número de juezas y jueces agroambientales;
8. Elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción agroambiental;
9. Dictar los reglamentos que le faculta la presente ley; y
10. Otras establecidas por ley.

Las atribuciones y facultades de Sala Plena, están claramente previstas en la norma de análisis (L. 025) tratándose de potestades jurisdiccionales y administrativas con el objeto de resolver asuntos o procesos judiciales y de organización del Tribunal entre otras.

Es importante destacar que una de las competencias administrativas está la de modificar o suprimir juzgados agroambientales, esto en coordinación con el Consejo de la Magistratura.

3.7. Atribuciones de las salas

El art. 143 de la LOJ se refieren al número de votos para dictar resolución en sala, señalando: “Las resoluciones que adopte la Sala serán por mayoría absoluta de votos de sus miembro”. A su vez, el art. 144 de la misma disposición establece que Las Salas del Tribunal Agroambiental, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

1. Resolver los recursos de **casación y nulidad** en las causas elevadas por los juzgados agroambientales;
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de **nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales** en materia agraria;
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos **contencioso administrativos** que resulten de los contratos y negociaciones sobre autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de aguas, biodiversidad y su componente intangible asociado; así como de la autorización de la ejecución de actividades, obras y proyectos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente;
4. Conocer y resolver en única instancia procesos **contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de**

- aguas, biodiversidad y su componente asociado**; así como de las autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente;
5. Conocer y resolver en única instancia **procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que afecten o reviertan derechos de propiedad agraria** respecto de predios que no cumplan la función económico social, impliquen tenencia improductiva de la tierra o en los que exista sistemas de relaciones de servidumbre, esclavitud o semi esclavitud;
 6. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables; y
 7. Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra las juezas y los jueces agroambientales.

Entre una de las principales atribuciones que tienen las Salas Especializadas del Tribunal Agroambiental es conocer y resolver el recurso de “casación” con el fin de unificar la jurisprudencia y la aplicación correcta de la ley en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

En el ejercicio de esta atribución actúa como tribunal de **casación de los procesos orales agrarios** que remitan los diferentes Juzgados Agroambientales del País, recurso donde sólo se discute el derecho; por lo tanto, ya no se revisan los hechos que son atribución exclusiva del Juez Agroambiental de primera y única instancia.

Es importante aclarar que en la jurisdicción agroambiental, en cuanto al proceso oral agroambiental, existe una sola instancia, quedando eliminada la segunda instancia (per saltum), por consiguiente el único remedio procesal para impugnar la sentencia de primera instancia es mediante el recurso de casación, no existiendo en la judicatura agraria el recurso de apelación, situación que ha dado buenos resultados para la abreviación de procesos judiciales.

Por su parte el proceso judicial de **nulidad y anulabilidad de Título Ejecutorial**, se tramita como un proceso ordinario de puro derecho, por lo tanto no se podría hacer producir prueba en el Tribunal Agroambiental, porque se entiende que se resolverá con la prueba preconstituida aportada a la demanda y la contestación, pero particularmente a la revisión de antecedentes del proceso administrativo que dio origen a la emisión del Título Ejecutorial cuestionado.

El art. 50 de la Ley N° 1715, señala que los títulos ejecutoriales están viciados de nulidad absoluta cuando la voluntad del administración resultare viciada por error esenciales que destruya la voluntad, por violencia física o moral ejercida sobre el administrador, así como por simulación absoluta, cuando se crea una acto

aparente que no corresponda a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que encuentra contradicho con la realidad. Igualmente son nulos los Títulos Ejecutoriales cuando fueren otorgados por mediar incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o de la jerarquía, salvo en este último caso que la delegación o sustitución estuvieren permitidas.

El Título Ejecutorial también será nulo por ausencia de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado y por violación de la Ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento.

Para este tipo de procesos también debe tomarse en cuenta el Reglamento de la Ley N° 1715 ⁵, concretamente los Arts. 320, 321, 322 y 324.

En cuanto a la anulabilidad de los Títulos Ejecutoriales, párrafo 50 de la L.INRA, parcialmente modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción de la Reforma Agraria, señala que los Títulos Ejecutoriales estarán viciados de nulidad relativa cuando existan irregularidades u omisiones que llegaren a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales. Los Títulos Ejecutoriales que adolezcan de estos vicios podrán ser subsanados y confirmados si la tierra se encontrare cumpliendo la Función Económica Social. Caso contrario serán anulados.

El art. 322 del D.S. N° 29215 indica que son vicios de nulidad relativa todas las demás infracciones de norma expresa que no hubieran sido contempladas en el artículo anterior y que sean pertinentes al trámite agrario que sirva de antecedente al derecho propietario, objeto de saneamiento.

Como se ha visto, otra de las atribuciones fundamentales que tienen las Salas del Tribunal Agroambiental es conocer y resolver los procesos contencioso administrativos, donde se impugnan las resoluciones administrativas emitidas por el Órgano Ejecutivo a través de sus diferentes entidades públicas que conocen y resuelven temáticas vinculadas a temas agrarios, forestales, ambientales, biodiversidad y aguas.

Este proceso tiene un trámite similar al ordinario de puro derecho, por lo que su esencia no es discutir hechos controvertidos, verificando el Tribunal Agroambiental a través del control de legalidad, la

⁵ Decreto Supremo N° 29215 de 2 de agosto de 2007 pronunciado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Evo Morales Ayma.

tramitación de la causa en sede administrativa, que es objeto del proceso, se ha aplicado correctamente la ley en forma general, las normas y reglamentos pertinentes, así como que en la tramitación del proceso se haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa que son garantías fundamentales en la tramitación de un proceso administrativo.

Estos procesos se refieren a los contratos y negociaciones sobre autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de aguas, biodiversidad, y sus componentes intangibles asociados; así como de la autorización de la ejecución de actividades obras y proyectos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente, como así, respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad; así como de las autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente, además respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables y otras que se encuentran expresamente previstas en el presente artículo.

3.8. Jueces agroambientales

Los juzgados agroambientales tienen competencia para conocer:

- ✓ Demandas agrarias y defensa del derecho de propiedad y posesión
- ✓ Demandas de desalojo por avasallamiento
- ✓ Acciones reales agrarias, personales y mixtas
- ✓ Acciones ambientales para la defensa del medio ambiente preventivas, precautorias o de responsabilidad ambiental
- ✓ Demandas sobre el ejercicio de derechos de uso de aguas
- ✓ Demandas sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables
- ✓ Procesos ejecutivos cuya obligación tenga por garantía la propiedad agraria, implementos de trabajo agropecuario o derechos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.
- ✓ Procesos voluntarios como mensura y deslinde, inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en Derechos Reales y otros.
- ✓ Solicitud de medidas preparatorias y cautelares.

3.9. Jurisdicción agroambiental y los derechos de la naturaleza como nuevo paradigma

Un aspecto muy importante que debe considerarse dentro de la jurisdicción agroambiental es su competencia respecto a las acciones ambientales para la defensa del medio ambiente preventivas, precautorias o de responsabilidad ambiental, en la que su abordaje ya no deberá circunscribirse únicamente desde el paradigma antropocéntrico del medio ambiente como derecho humano, sino también desde la plurinacionalidad con el paradigma biocéntrico, que supera la concepción antropocéntrica, monocultural, universal y liberal de derechos y desarrolla los derechos de la naturaleza o madre tierra como titular de derechos.

En efecto, el paradigma de los derechos de la naturaleza o madre tierra es otro de los quiebres del Estado Plurinacional, a partir de él la madre tierra y todo ser sintiente son titulares de derechos, Ávila Santamaría (2011), sostiene que la doctrina clásica entendió a la Naturaleza como objeto de protección y no como titular de derechos, entre otras razones porque consideró que ésta no es un fin en sí mismo, ya que los fines serían siempre dados por los seres humanos.

La protección del medio ambiente y su uso racional es una preocupación que ha generado varios hitos en las normas del bloque de constitucionalidad. Así se puede citar un hito importante en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (denominada Conferencia de Estocolmo de 1972), la cual, de acuerdo a Acosta (2019), abordó los problemas ambientales como una temática que necesita acciones transestatales, globales y concertadas (pp. 155-206).

Este instrumento, a pesar de su concepción antropocéntrica estableció:

...el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras

La Conferencia de Río de Janeiro de 1992 es otro antecedente importante hacia el reconocimiento de la Madre Tierra como titular de derechos, despertó una conciencia más profunda sobre la crisis ambiental y la urgencia de enfrentarla, buscando otra sustentabilidad en el marco de una transdisciplinariedad.

En la Cumbre de Río se cristalizaron tres tratados internacionales —la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de Lucha contra la Desertificación— sistematizados y conocidos como Convenciones de Río (pp. 155-206)⁶.

A través de los citados instrumentos, tal como anotan May y Daly (2014), se construyó una lógica de defensa de los derechos de la Naturaleza desde el *environmental constitutionalism*, a partir del cual se establece un marco normativo internacional desde una postura antropocéntrica para el resguardo de las futuras generaciones (p. 280).

Posteriormente, en 2010, en Cochabamba, se proclamó la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra. El citado instrumento fue sumamente importante para Bolivia, puesto que, conforme anota Attard Bellido, si bien la Constitución de 2009 no consagró de forma expresa a la Madre Tierra como titular de derechos —aunque este aspecto se puede inferir del carácter plurinacional, plural, intercultural y descolonizante del diseño constitucional vigente y por la referencia que en el Preámbulo de la Constitución realiza en cuanto a la Pachamama—, la Ley 071 de 21 de diciembre de 2010 (denominada Ley de Derechos de la Madre Tierra) consagra un avance importante para el reconocimiento normativo expreso de los derechos de la Madre Tierra en el marco de un paradigma biocéntrico. Esta ley se enmarcó plenamente en la referida Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra.

La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra hace traslucir el cada vez más creciente consenso internacional para lo que Martínez Dalmau (2019) denomina como una ontología dominante que prevalece en la modernidad, binaria, dualista y asimétrica, hacia una ética biocéntrica, producto de la existencia de ontologías alternas, que entiende el entorno natural incorporado en el marco político, para que la Naturaleza deje de ser vista como mercancía o capital (pp. 31-47).

Consecuentemente, en el contexto de los derechos de la naturaleza y/o el derecho humano al medio ambiente, el bloque de constitucionalidad se extiende a instrumentos internacionales específicos, que forman el *Corpus Iuris* en protección del medio ambiente o los derechos de la naturaleza, que deben ser

⁶ Debe citarse también el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, denominado Protocolo de Kyoto de 1997, sobre el Cambio Climático; la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como Cumbre de Johannesburgo de 2002; y la Cumbre del Clima, celebrada en Copenhague el año 2009.

aplicados en las diferentes jurisdicciones, en especial en la jurisdicción agroambiental y la justicia constitucional. En el siguiente cuadro, se mencionan algunos:

Instrumentos internacionales relativos al derecho al medio ambiente y los derechos de la naturaleza

Declaración sobre el Progreso y el desarrollo en lo social, 1964, Declaración de Estocolmo, 1972, Protocolo de San Salvador, 1998; Declaración sobre el derechos al desarrollo, 1986, Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, Declaración de Nairobi, 1982, Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo, 1992, Convenio sobre la diversidad biológica, 1992, Convenio marco de las Naciones Unidas sobre cambio climática, 1992, Convención y programa de Viena, 1993, Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras 1997, Protocolo de Kioto, 1997, Declaración de Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, 2007, Declaración Universal sobre Bioética y derechos humanos, 2005, Carta de la Tierra, 2000, Estatuto de Roma, entre otros.

Recientemente el 22 de abril de 2021 coincidiendo con el día de la Madre Tierra, ha entrado en vigor el Acuerdo de Escazú, sobre Acceso a la Información, Participación y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado el 4 de marzo de 2018 y ratificado por Bolivia, es el primer tratado ambiental de la región y conforme ha señalado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas, el Acuerdo de Escazú es una “de las herramientas más eficaces para responsabilizar a los Estados, defender los derechos y proteger la salud de las personas y del planeta. Proporciona una voz crítica para la democracia ambiental”.

De acuerdo con el art. 3 del Acuerdo de Escazú, los Estados Partes se guiarán por los principios de: a) principio de igualdad y no discriminación; b) principio de no regresión y principio de progresividad; c) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; d) principio de buena fe; e) principio preventivo; f) principio precautorio, g) principio de equidad intergeneracional; h) principio de máxima publicidad; i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) principio de igualdad soberana de los Estado; y k) principio pro persona.

Asimismo, en el marco de las normas del bloque de constitucionalidad vinculadas al medio ambiente es importante referirse a la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, que se constituye en otra fuente de nuestro sistema jurídico de carácter vinculante en el que se ha establecido importantes estándares internacionales, respecto a las obligaciones de los Estados en cuanto a la protección del medio ambiente, derivadas de sus deberes de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la protección del medio ambiente frente a posibles daños al medio ambiente, como sus obligaciones de prevención.

En dicho contexto, la Opinión Consultiva OC-23/17, se refiere a las medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención, relativas: i) Deber de regulación; ii) Obligación de supervisar y fiscalizar; iii) obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) Deber de Establecer un plan de contingencia; v) Deber de mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

En la OC-27/17 se hace un amplio desarrollo sobre uno de los principios especiales que rigen en materia



ambiental y que deben ser observados en la jurisdicción agroambiental por las distintas autoridades, que es el principio precautorio, incorporado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 15, que establece:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. cuando haya peligro de daño grave irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

A este respecto la Opinión recuerda que el enfoque precautorio es parte integral de la obligación general de debida diligencia, la cual obliga al Estado de origen a tomar todas las medidas apropiadas para prevenir el daño que pueda resultar de actividades que realice. Esta obligación aplica en situaciones donde la evidencia científica referente al alcance y potencial impacto negativo de la actividad en cuestión sea insuficiente pero existan indicadores plausibles de los riesgos potenciales (párr. 177).

En virtud a todas las consideraciones analizadas en la Opinión Consultiva, la Corte IDH, a efectos de garantizar y respetar los derechos a la vida e integridad, emitió las siguientes conclusiones:

- a) Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, de conformidad con los párrafos 127 a 174 de esta Opinión.
- b) Con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aún cuando hubiere ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, de conformidad con los párrafos 141 a 174 de esta Opinión.
- c) Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aun en ausencia de certeza científica, de conformidad con el párrafo 180 de esta Opinión.
- d) Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente, de conformidad con los párrafos 181 a 210 de esta opinión.
- e) Con el propósito de cumplir la obligación de cooperación, los Estados deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar, de buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos, de conformidad con los párrafos 187 a 210 de esta Opinión.
- f) Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente consagrado en el art. 13 de la Convención, de conformidad con los párrafos 212 a 225 de esta Opinión;
- g) Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, de conformidad con los párrafos 226 a 232 de esta Opinión, y
- h) Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión, de conformidad con los párrafos 233 a 240 de esta Opinión.

Deber de abarcar el impacto acumulado:

El estudio de impacto ambiental debe abarcar el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hubieran sido propuestos. En este sentido, si un proyecto está relacionado a otro, como por ejemplo, la construcción de una carretera para dar acceso, el estudio de impacto ambiental debe tomar en cuenta el impacto del proyecto principal y de los proyectos asociados. Asimismo, se debe tomar en cuenta el impacto causado por otros proyectos existentes. Este análisis permite concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras implican un riesgo de daño significativo. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párr.165.

RECUERDA QUE...



UNIDAD IV: CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Debido a que el Consejo de la Magistratura no forma parte en sí de una jurisdicción específica, sino que cumple funciones complementarias y de apoyo a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas del Órgano Judicial, es que se considera este tema como una unidad separada.

El Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial y es responsable del régimen disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero de la formulación de políticas de su gestión. Ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional y tiene como sede de sus funciones la ciudad de Sucre, capital del Estado Plurinacional de Bolivia. Las Consejeras y los Consejeros tienen la obligación de constituir domicilio y establecer residencia permanente en dicha ciudad.

Además de los principios establecidos para el Órgano Judicial, el Consejo de la Magistratura se rige por el principio de la participación ciudadana.

El Consejo de la Magistratura está compuesto por cinco (5) miembros denominados Consejeras y Consejeros, elegidos por un período improrrogable de seis (6) años, computable a partir del día de su posesión. Podrán postularse nuevamente transcurrido un periodo constitucional.

1. CONFORMACIÓN

En aplicación del Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional proponer al Órgano Electoral la nómina de postulantes al Consejo de la Magistratura, para su elección mediante sufragio universal.



2. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Una vez instaurado y posesionados los Consejeros de la Magistratura, éstos eligen un Presidente o Presidenta de entre sus miembros, quien ejercerá esa función hasta la conclusión de su mandato, ejerciendo suplencia legal el o la Decana que tenga mayor antigüedad en el ejercicio profesional. Si la cesación no es temporal, entonces la o el Decano convocará al Pleno para una nueva elección.

El Consejo de la Magistratura, funciona bajo las siguientes normas, que serán desarrolladas en el Reglamento Interno:

Pleno del Consejo: El Consejo de la Magistratura estará integrado por cinco Consejeras y Consejeros que conforman la Sala Plena y tendrá atribuciones para resolver y decidir todos los aspectos relacionados a políticas de gestión, recursos humanos y los no atribuidos a la competencia de las salas.

Sesiones del Pleno: Las Consejeras y Consejeros se reunirán en Pleno a convocatoria de la Presidenta o del Presidente, en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar cada ocho (8) días hasta agotar los asuntos de su competencia.

Adopción de Acuerdos y Resoluciones: La adopción de acuerdos y resoluciones en el Pleno requerirá de quórum mínimo de las o los miembros presentes.

Será quórum suficiente la presencia de la mitad más uno de las y los miembros. La adopción de acuerdos y resoluciones se efectuará por mayoría absoluta de votos emitidos. En caso de empate, la Presidenta o

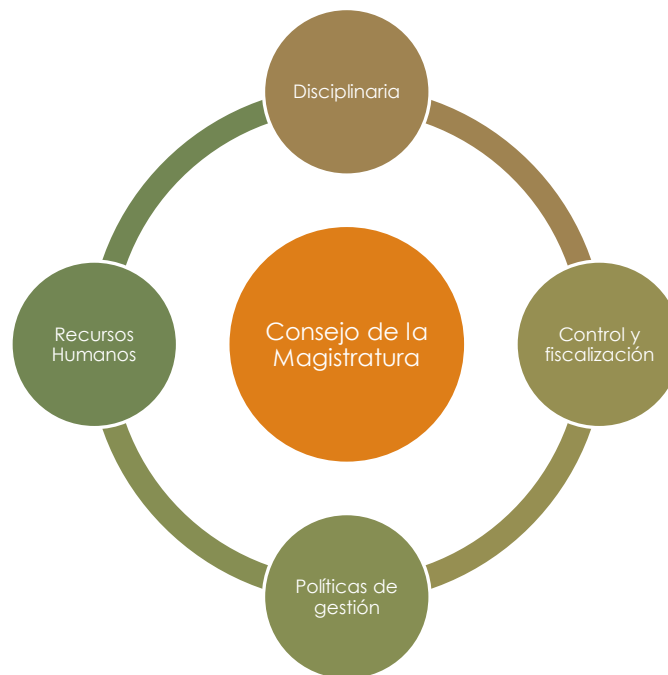
el Presidente contarán con un voto adicional para desempatar. Las decisiones en las Salas Disciplinarias, serán adoptadas por simple mayoría de votos.

Salas: El Consejo de la Magistratura se dividirá en dos Salas una Disciplinaria y la otra de Control y Fiscalización. Cada una estará integrada por dos miembros. La Presidenta o el Presidente del Consejo no integrarán ninguna de las salas y podrá dirimir con su voto en caso de empate en los casos sometidos a su conocimiento.

Atribuciones: La Sala Disciplinaria tendrá competencia para resolver todos los trámites relacionados con temas disciplinarios. Los temas de control y fiscalización y todos los demás, serán conocidos y resueltos por la Sala de Control y Fiscalización.

3. ATRIBUCIONES

El Artículo 183 de la Ley N° 025 establece las atribuciones del Consejo de la Magistratura, dividiéndolas en cuatro áreas de trabajo fundamentales:



Estas atribuciones se ejercen sobre tres de las cuatro jurisdicciones:

Atribuciones del Consejo de la Magistratura

Jurisdicción
Ordinaria

Jurisdicción
Agroambiental

Jurisdicciones
especiales

3.1. Disciplinaria

Esta es una de las funciones principales del Consejo de la Magistratura y que se traduce en dirigir el Régimen Disciplinario con facultades para llevar a cabo procesos disciplinarios contra autoridades jurisdiccionales hasta el nivel de Vocales, así como contra el personal auxiliar y administrativo.

Si bien el Art. 183 I.4 de la Ley N° 025, establece que dentro de esta atribución disciplinaria el Consejo estaría facultado para suspender en el ejercicio de sus funciones a las funcionarias y los funcionarios sobre quienes pese una imputación formal, la Sentencia Constitucional N° 0137/2013 ha establecido la inconstitucionalidad de dicho artículo por ser contrario a lo previsto en los arts. 115 II, 116.I y 117.I de la Constitución Política del Estado. Asimismo, ha declarado la Inconstitucionalidad de la última parte del art. 392 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, en el supuesto fáctico normativo que establece lo siguiente:

“...cuando sean formalmente imputados ante el juez de instrucción”, por vulnerar lo previsto en el art. 117.I de la Constitución Política del Estado.

Con esta Sentencia Constitucional, las facultades de cesación de funciones tanto al personal jurisdiccional como auxiliar y administrativo, están supeditadas a la existencia de sentencia ejecutoriada que determine la existencia de un delito, quedando por tanto las facultades disciplinarias como siguen:

Ley N° 025 Art. 183. I. “

1. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal auxiliar y administrativo de las jurisdicciones ordinaria agroambiental, de las jurisdicciones especializadas y de la Dirección Administrativa y Financiera;

2. Determinar la cesación del cargo de las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal auxiliar de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en faltas disciplinarias gravísimas, determinadas en la presente Ley;
3. Designar jueces y juezas disciplinarios y su personal;
5. Emitir la normativa reglamentaria disciplinaria, en base a los lineamientos de la presente Ley.”

El proceso disciplinario es independiente de las acciones civiles, penales u otras que pudieran iniciarse. De ningún modo habrá lugar a la acumulación de causas o excepciones de ningún género, los que en su caso serán rechazados sin ningún trámite.

En su tramitación, se rige por el **Reglamento de Procesos disciplinarios** aprobado mediante el **Acuerdo No. 109/2015** por el Consejo de la Magistratura.

3.1.1. Tipos de faltas

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas, las cuales se encuentran insertas en los arts. 185, 186, 187 y 188 de la Ley N° 025, y las cuales pasamos a continuación a desarrollar:

**Artículo 186.
(FALTAS LEVES)**

1. *La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes;*
2. *El maltrato reiterado a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo judicial;*
3. *Incumplir el deber de dar audiencia, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada;*
4. *Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones en horario judicial, sin causa justificada;*
5. *Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación legal;*
6. *No manejar de forma adecuada los libros o registros del tribunal o juzgado;*
7. *No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;*
8. *Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida; y*
9. *Desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo o realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en instalaciones del trabajo."*

Artículo 187. (FALTAS GRAVES). En este punto es conveniente aclarar que la sanción de suspensión que se impone es aplicable en la medida en que no se trate de una falta vinculada a un delito, por lo que en ese caso, en aplicación a la Sentencia Constitucional N° 0137/2013, tendrá que esperarse a contar con sentencia condenatoria ejecutoriada. Se establecen como faltas graves y causales de suspensión cuando:

**Artículo 187.
(FALTAS GRAVES)**

1. *Incurra en ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos (2) días continuos o tres (3) discontinuos en un mes;*
2. *No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave;*
3. *Se le declare ilegal una excusa en un (1) año;*
4. *En el lapso de un año, se declare improbadamente una recusación habiéndose allanado a la misma;*
5. *Emita opinión anticipadamente sobre asuntos que está llamado a decidir y sobre aquellos pendientes en otros tribunales;*
6. *Incumpla de manera injustificada y reiterada los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho;*
7. *Suspenda audiencias sin instalación previa;*
8. *Incurra en pérdida de competencia de manera dolosa;*
9. *Incurra en demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite;*
10. *El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de procesos, por tres (3) veces durante un (1) año;*
11. *Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho a personas ajenas al Órgano Judicial;*
12. *Utilizar inmuebles u oficinas del Órgano Judicial con fines distintos a las actividades de la administración de justicia o sus servicios conexos;*
13. *Realizar actos de violencia física o malos tratos contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo;*
14. *Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;*
15. *Propiciar, organizar, participar en huelgas, paros o suspensiones de actividades jurisdiccionales;*
16. *Las y los secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias incumplieran, por tres (3) veces durante un (1) mes, las obligaciones inherentes a sus funciones;*
17. *No se excusen o inhiban oportunamente estando en conocimiento de causal de recusación en su contra;*
18. *Encomendar a los subalternos trabajos particulares ajenos a las funciones oficiales;*
19. *Causar daño o perder bienes del Órgano Judicial o documentos de la oficina que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones;*
20. *Incurra en la comisión de una falta leve habiendo sido anteriormente sancionado por otras dos (2) leves;*
21. *Solicite o fomente la publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones profesionales o realice declaraciones a los medios de comunicación sobre las causas en curso en su despacho o en otro de su misma jurisdicción o competencia, salvo los casos en que deba brindar la información que le fuere requerida y se halle previsto en la ley; o*
22. *Incurra en actos de hostigamiento laboral y de acoso sexual en cualquiera de*



Artículo 188. (FALTAS GRAVÍSIMAS).

Igual observación en cuanto a la aplicabilidad de la destitución en el caso de hechos vinculados a tipos penales supeditados a sentencia condenatoria ejecutoriada, sería aplicada a la sanción de destitución.

Las causales aplicables serían:

**Artículo 188.
(FALTAS
GRAVÍSIMAS)**

“1. Cuando no se excuse del conocimiento de un proceso, estando comprendido en alguna de las causales previstas por ley, o cuando continuare con su tramitación, habiéndose probado recusación en su contra;

2. Cuando se solicite o reciba dineros u otra forma de beneficio ilegal al litigante, abogado o parte interesada en el proceso judicial o trámite administrativo;

3. El uso indebido de la condición de funcionario judicial para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares;

4. Cuando se le declaren ilegales dos o más excusas durante un (1) año;

5. En el lapso de un año, se declare improbadada dos o más recusaciones habiéndose allanado a las mismas;

6. Por actuar como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los tribunales del Órgano Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, padres o hijos;

7. Por la pérdida de competencia por tres (3) o más veces dentro del año judicial;

8. Por la ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o cinco (5) discontinuos en el curso del mes;

9. Por la revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales exista la obligación de guardar reserva;

10. Por la delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado o a particulares, o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o servidores en los casos no previstos por ley;

11. Por la comisión de una falta grave cuando la o el servidor judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos (2) graves;

12. Por actuar en proceso que no sea de su competencia o cuando ésta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido;

13. Por la asistencia a su fuente laboral en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias controladas;

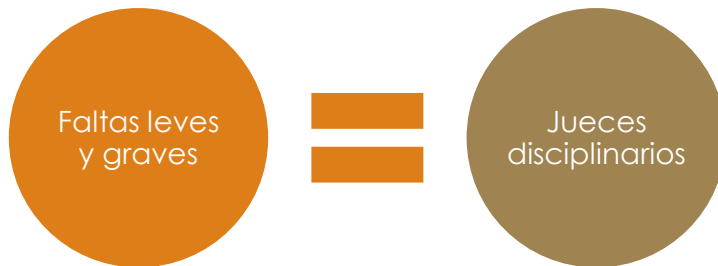
14. Por emitir informes o declaraciones con datos falsos dentro de procesos disciplinarios; y

15. Otras expresamente previstas por ley.

II. Si los hechos configuran una conducta delictiva, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público o a la instancia correspondiente.’

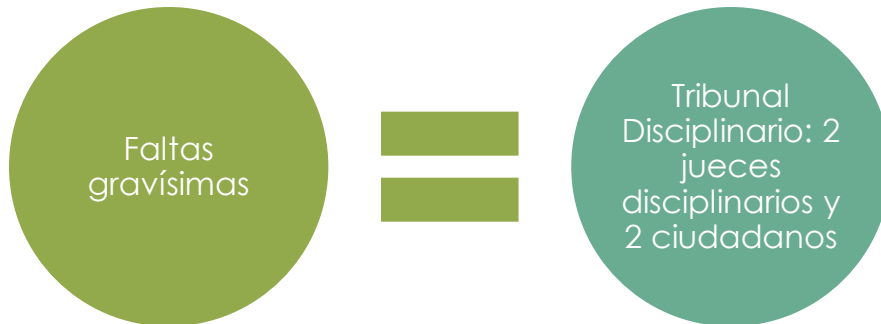
Si la causal configura una conducta delictiva, obviamente, en aplicación de la Sentencia Constitucional N° 0137/2013 se tendrá que esperar a que exista sentencia condenatoria ejecutoriada que declare la culpabilidad del funcionario(a).

3.1.2. Autoridades disciplinarias



El

Consejo de la Magistratura tiene la potestad de designar a las Juezas y Jueces disciplinarios quienes pueden sustanciar en primera instancia los procesos por faltas leves y graves.



Para la

sustanciación de procesos por faltas gravísimas, en primera instancia, la competencia se traslada a un Tribunal Disciplinario compuesto por dos Juezas o Jueces Disciplinarios y dos Juezas o Jueces ciudadanos designados del Padrón Electoral.

Siendo que la doble instancia es un principio procesal, la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, es competente de conocer y resolver los recursos de apelación Interpuestos contra las resoluciones dictadas por las o los Jueces y Tribunales Disciplinarios.

3.1.3. Normas generales

- Los plazos son perentorios e improrrogables y se computan de momento a momento, salvo disposición expresa.
- Cuando los plazos están fijados en días, comienzan a correr el primer día hábil siguiente a la notificación y concluyen el último día hábil señalado

- Son permitidas las mutaciones que no modifiquen el fondo en las resoluciones, sólo hasta antes de la notificación
- En caso de evidenciarse actos o hechos dolosos en la tramitación del proceso disciplinario o en la Resolución a la que éste arribe, las partes podrán denunciar estos hechos en las formas previstas por la Ley N° 025.
- Cuando existan indicios de la comisión de delitos en la tramitación de los procesos disciplinarios, se deberá realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para fines consiguientes de ley.
- La renuncia de la procesada o procesado, producida antes de que se dicte la decisión correspondiente, no impide que se continúe con la tramitación de la causa y la inhabilita o lo inhabilita para postularse nuevamente a otro cargo judicial.
- La acción disciplinaria prescribirá a los dos (2) años contados a partir del día en que se cometió la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción.
- No está permitido el retiro de denuncia, sea verbal o escrita, debiendo concluirse con la tramitación de la misma.
- No proceden las costas procesales
- El proceso disciplinario NO admite incidentes ni excepciones, salvo las excepciones de prescripción y cosa juzgada, mismas que deben ser presentadas dentro del plazo del informe.
- La excepción de cosa juzgada deberá ir acompañada con la resolución disciplinaria que adquirió firmeza y en la que exista identidad de sujetos, objeto y causa

3.1.4. El proceso disciplinario



3.1.4.1. Procesos disciplinarios por faltas gravísimas



3.1.4.2. La Segunda Instancia



3.1.5. Sanciones

Las sanciones por **faltas leves** son:

1. Amonestación escrita; y
2. Multas del veinte por ciento (20%) del haber de un mes.

Por **faltas graves** serán sancionados con la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a seis meses, sin goce de haberes.

Por la comisión de **faltas gravísimas**, serán sancionados con la destitución del cargo.

En los dos últimos casos, con la salvedad de lo dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 0137/2013.

Las resoluciones del Consejo de la Magistratura en materia disciplinaria son definitivas y de cumplimiento obligatorio e inmediato. Solamente podrán ser revisadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando afecten derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado.

3.1.6. Defensor del litigante

El art. 212 de la Ley N° 025 crea el Defensor del Litigante, dependiente del Órgano Ejecutivo como una unidad especializada que tendrá atribuciones para hacer seguimiento y velar por el buen desarrollo de los procesos disciplinarios y penales contra autoridades judiciales. Coordinará sus acciones con el Defensor del Pueblo, y brindará los informes que le solicite directamente la Asamblea Legislativa Plurinacional a través de cualquier asambleísta. No forma parte del Órgano Judicial.

3.2. Control y fiscalización

Otra de las funciones importantes del Consejo de la Magistratura son las de control y fiscalización. Para ejercer el control y fiscalización, el Consejo de la Magistratura contará con el apoyo de una unidad de control y fiscalización, unidad de transparencia y unidad de planificación; las cuales serán reguladas por reglamento en base a los lineamientos de la Ley N° 025, sin perjuicio del control gubernamental ejercido por la Contraloría General del Estado.

Las atribuciones del Control y Fiscalización, se encuentran insertas en la Ley N° 025, mismas que pasamos a señalar a continuación:

Atribuciones del Control y Fiscalización **Art. 183. II.**

"1. Organizar e implementar el control y fiscalización de la administración económica financiera y todos los bienes de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas;

2. Organizar e implementar el seguimiento, evaluación y control de la ejecución presupuestaria así como de la planificación y programación de gastos realizada en los diferentes entes del Órgano Judicial;

3. Ejercer funciones de fiscalización sobre el desempeño de todos los entes y servidores públicos que integran el Órgano Judicial, asumiendo las acciones que correspondan o informando a las autoridades competentes para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos servidores públicos que no tienen una relación de dependencia funcional con el Consejo de la Magistratura;

4. Resolver todos los trámites y procesos de control administrativo y financiero al interior del Órgano Judicial;

5. Acreditar comisiones institucionales o individuales de observación y fiscalización;

6. Ejercer control y fiscalización a las actividades de las Oficinas Departamentales del Consejo de la Magistratura;

7. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que fueren de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en aquellos casos graves que afecten directamente a la entidad;

8. Emitir normativa reglamentaria en materia de control y fiscalización;

9. Elaborar auditorias de gestión financiera; y

10. Elaborar auditorias jurídicas."

3.3. Políticas de gestión

Para ejercer la responsabilidad de Políticas de Gestión, el Consejo de la Magistratura contará con una unidad de estudios técnicos y estadísticos que serán regulados mediante reglamento.

Las atribuciones de la unidad de políticas de gestión se encuentran insertas en la Ley N° 025, mismas que pasamos a señalar a continuación:

Atribuciones de la unidad de políticas de gestión **Art. 183 III.**

- “1. Formular políticas de gestión judicial;
2. Formular políticas de su gestión administrativa;
3. Realizar estudios técnicos y estadísticos relacionados a las actividades del Órgano Judicial;
4. Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia función judicial en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada con el Poder Público y sus diversos órganos;
5. Crear, trasladar y suprimir los Juzgados Públicos, de Instrucción y Tribunales de Sentencia en cada uno de los Departamentos o Distritos Judiciales, de acuerdo a las necesidades del servicio;
6. Mantener relaciones de cooperación e información con órganos similares de otros países;
7. Desarrollar políticas de información sobre la actividad de la administración de justicia;
8. Desarrollar e implementar políticas de participación ciudadana y de control social con la incorporación de ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil organizada;
9. Establecer políticas para publicar y uniformar la jurisprudencia producto de los fallos judiciales;
10. Establecer políticas para la impresión y publicación de la producción intelectual de los integrantes del Órgano Judicial;
11. Establecer el régimen de remuneraciones al interior del Órgano Judicial;
12. Disponer de un sistema de información actualizada y accesible al público, acerca de las actividades tanto del Consejo como de los tribunales, a los fines de elaborar las estadísticas de su funcionamiento y contribuir a la evaluación de su rendimiento;
13. Aprobar el informe de actividades del Consejo de la Magistratura que será presentado por la Presidenta o Presidente del Consejo, a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y a la sociedad civil organizada;
14. Publicar las memorias e informes propios, así como las memorias, informes y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Tribunales o Jurisdicciones Especializadas;
15. Suscribir convenios interinstitucionales en materias de su competencia que tengan relación con la administración de justicia, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales; y
16. Ejercer toda otra atribución orientada al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación institucional y del Órgano Judicial.”



3.4. Recursos humanos

Las atribuciones en relación a recursos humanos están vinculadas a los procesos de selección y designación de personal, pero también con los de formación, regulación y administración de la carrera judicial. Estas atribuciones se encuentran insertas en la Ley N° 025, y son:

**Atribuciones
Recursos
humanos Art. 183
IV.**

"1. Preseleccionar, a través de concurso de méritos y examen de competencia, a las candidatas y candidatos para la conformación de los Tribunales Departamentales de Justicia y presentar listas ante el Tribunal Supremo de Justicia, para su correspondiente designación;

2. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces y las juezas titulares y suplentes de los Tribunales de Sentencia, de Partido que son los jueces públicos, en todas las materias, y de Instrucción en materia penal;

3. Preseleccionar, a través de concurso de méritos y examen de competencia, a las candidatas y candidatos a servidoras y servidores públicos de apoyo judicial de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental y presentar listas ante el Tribunal Departamental de Justicia para la correspondiente designación;

4. Designar encargados distritales, por departamento, que ejerzan las atribuciones que les sean encomendadas por el Consejo de la Magistratura;

5. Designar a su personal administrativo y ejercer función disciplinaria sobre el mismo, pudiendo destituirlo cuando concurren causas justificadas para ello, de conformidad al Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos;

6. Programar el rol de vacación anual de los jueces y las juezas titulares y suplentes de los Tribunales de Sentencia, de Partido que son las juezas y los jueces públicos, en todas las materias, y de Instrucción en materia penal;

7. Regular y administrar la carrera judicial, en el marco de la Constitución Política del Estado de acuerdo a reglamento;

8. Establecer políticas de formación y capacitación de las Juezas y los Jueces y de las o los servidores de apoyo judicial;

9. Evaluar de manera periódica y permanente el desempeño de las administradoras y administradores de justicia y de las o los servidores de apoyo judicial y administrativo;

10. Disponer la cesación de las o los servidores de apoyo judicial, administrativos y auxiliares, por insuficiente evaluación de desempeño;

11. Organizar, dirigir y administrar el Escalafón Judicial de acuerdo a reglamento; y

12. Establecer anualmente las políticas y lineamientos generales de planificación en el área de recursos humanos y del Sistema de Carrera Judicial, en función a las necesidades y requerimientos del Órgano Judicial."

4. LA CARRERA JUDICIAL

4.1. Finalidad

Como se indicó previamente, la Constitución Política del Estado, en su artículo 178, dispone que “Constituyen garantías de la independencia judicial, El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial y la autonomía presupuestaria de los órganos judiciales”, de ahí porque hay que entender la verdadera importancia y alcance de la carrera judicial, asociado con uno de los principales de un Sistema de Justicia imparcial, confiable y transparente.

Por su parte, la Ley N° 025, del Órgano Judicial, en su artículo 215, dispone que:

- I. La carrera judicial garantiza la continuidad y permanencia de juezas y jueces en el desempeño de la función judicial, en tanto demuestre idoneidad profesional y ética, además de ser evaluado positivamente. La carrera judicial comprende a las juezas y jueces.
- II. El Consejo de la Magistratura establecerá un Sistema de Carrera Judicial que permita el acceso de profesionales abogados que demuestren idoneidad profesional.
- III. El Consejo de la Magistratura, aprobará el reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, promoción, traslados y permutas, suspensión y destitución de juezas y jueces, y las y los vocales. Igualmente, aprobará un reglamento para normar el desempeño de los funcionarios auxiliares y de apoyo del Órgano Judicial.

Partiendo de esta última disposición, mediante Acuerdo N° 023/2019, del Consejo de la Magistratura, de 13 de febrero de 2019, se aprobó el Reglamento de la Carrera Judicial. Esta norma reglamentaria, en su Art. 3, establece que: *“La carrera judicial tiene como finalidad la de garantizar la independencia judicial de juezas y jueces en el cumplimiento de la función de impartir justicia en materia ordinaria y agroambiental de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y el ordenamiento jurídico vigente.”*

Del análisis de las normas que preceden, se puede establecer que en ninguna de ellas, se precisa el concepto de lo que debe entenderse por Carrera Judicial. La definición en cada Estado de lo que se entiende por Carrera Judicial es importante porque la misma establecerá el marco general que comprende la Carrera Judicial en dicho Estado. Al margen de lo anterior, es importante determinar que la Carrera Judicial debe ser entendida como un Sistema, más allá de un simple conjunto de normas y principios, porque este permite operar y gestionar el funcionamiento de las diferentes estructuras en las que se aplica la Carrera Judicial, a través de componentes individualizados (subsistemas) que interactúan y permiten activar el Sistema.

4.2. Garantías

A través de la carrera judicial, se pretende garantizar:

- Transparencia y objetividad en los procesos de selección para el ingreso a la carrera judicial
- La actualización y capacitación técnica permanente para la prestación de un servicio eficaz y eficiente en la administración de justicia
- Continuidad, permanencia y estabilidad supeditadas a evaluaciones de desempeño y la garantía de no ser suspendido, cesado o destituido sino por alguna de las causales establecidas en la Constitución Política del Estado o la Ley N° 025.
- Promoción siempre que se cumplan los parámetros establecidos para ello.

4.3. Subsistemas

El Sistema de Carrera Judicial comprende los Subsistemas de ingreso, evaluación y permanencia, capacitación, formación y cesación de funciones.



La organización de los subsistemas se establece mediante reglamento en base a los lineamientos de la Ley N° 025.

4.3.1. Subsistema de Ingreso

El Subsistema de Ingreso a la carrera judicial es el proceso de selección que comprende dos modalidades:

- Concurso de méritos y exámenes de competencia
- Promoción de los egresados de la Escuela de Jueces del Estado.

Podrán participar en este subsistema los profesionales abogados que cumplan los requisitos específicos señalados para cada cargo.

En este ámbito debe entenderse que la prioridad de todo Estado es contar con Juezas y Jueces debidamente formados y en esa medida, la Carrera Judicial, debe orientarse a privilegiar el acceso de las y los egresados de la Escuela de Jueces del Estado.

En caso de generarse acefalías o precisar la creación de nuevos juzgados, el Consejo de la Magistratura podrá Requerir al Directorio de la Escuela de Jueces del Estado, nóminas de las y los egresados, en la que se consigne el nombre completo, área de especialización y las notas. Cuando el número de egresados sea insuficiente para cubrir los requerimientos existentes, convocará a abogadas y abogados a postular al cargo de jueza o juez, mediante la modalidad de concurso de méritos y exámenes de competencia.

De acuerdo al orden de la calificación obtenida en el proceso de formación y especialización judicial en la Escuela de Jueces del Estado, se priorizará la designación y el destino de juezas y jueces, de acuerdo a las acefalías existentes y su ubicación en el escalafón judicial. Esta designación la realizará el Consejo de la Magistratura, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo.

El ingreso a la Carrera Judicial se efectuará con la posesión en el cargo de jueza o juez, en la jurisdicción ordinaria o en la jurisdicción agroambiental. La posesión, será registrada en el Escalafón Judicial, a efectos de contar con información sobre su ingreso y el cómputo de los plazos para su respectiva evaluación. Deberá el Juez tener una permanencia mínima de 2 años en el cargo, en caso de renuncia anterior a los dos años o de no aceptar la designación, será excluido de las nóminas y no podrá postularse por la modalidad de concurso de méritos y exámenes de competencia, por un periodo de cuatro (4) años.

El ingreso por concurso de méritos conlleva diferentes fases que son:

1. Convocatoria Pública.

2. Presentación de Postulaciones.
3. Verificación de Requisitos.
4. Evaluación Psicológica.
5. Concurso de Méritos.
6. Examen de Competencia.
7. Entrevista.
8. Designación.

Este proceso será llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura a través de comisiones.

4.3.2. Subsistema de Evaluación y Permanencia

El Subsistema de Evaluación y Permanencia comprende las normas y los procedimientos para evaluar de manera periódica y permanente a las juezas y los jueces públicos para la continuidad o cesación del cargo.

La evaluación es el proceso mediante el cual se compara el desempeño de la servidora o servidor judicial con lo planificado en términos de idoneidad y eficiencia.

La permanencia y continuidad del servidor judicial en sus funciones, estará garantizada en tanto sea aprobado en las evaluaciones.

Existen dos modalidades:

- Evaluación permanente de desempeño tiene la finalidad de aplicar medidas de fortalecimiento de las capacidades, destrezas y excepcionalmente el cese de funciones de acuerdo a los resultados obtenidos. Esta evaluación podrá realizarse en forma periódica anualmente o por lo menos una vez en los primeros 3 años de cada periodo, o también podrá ser no programada, que procederá excepcionalmente por informe de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización cuando existan observaciones, quejas o reclamos.
- La evaluación periódica al desempeño tiene la finalidad de determinar la permanencia, continuidad, promoción o el cese en la función jurisdiccional de juezas y jueces. Se efectuará cada 4 años

4.3.3. Subsistema de Capacitación

El Subsistema de Capacitación es el proceso de formación y actualización permanente de las y los servidores judiciales que se desarrollarán en el ámbito de los convenios con instituciones nacionales y extranjeras, sujeto a reglamento.

La participación de las juezas y jueces en las actividades de inducción, previa a la entrega del título de designación, es obligatoria y estará a cargo de la Escuela de Jueces del Estado en coordinación con el Consejo de la Magistratura.

La participación de Juezas y Jueces en las actividades de capacitación, actualización y especialización permanente a las que sean convocados, es obligatoria.

Las juezas y jueces que ingresaron a la Carrera Judicial mediante concurso de méritos y examen de competencia, deberán participar del Curso Complementario Judicial de la Escuela de Jueces del Estado, en el primer semestre del ejercicio de sus funciones.

Las juezas y jueces que obtengan una calificación negativa en la evaluación permanente, deberán cursar un Curso de Capacitación y actualización de acuerdo a la deficiencia identificada, dentro de los seis meses siguientes de notificados los resultados de la evaluación.

La aprobación o reprobación de cursos de formación y capacitación técnica, realizados por la Escuela de Jueces del Estado u otra instancia académica establecida mediante convenio, será considerada como mérito o demérito en la evaluación periódica prevista en el presente reglamento, debiendo comunicar los resultados al Consejo de la Magistratura para su registro en el Escalafón Judicial.

4.4. Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia

Un elemento trascendental para activar los tres subsistemas importa la definición del Perfil Profesional de la Jueza o del Juez que se pretende incorporar y mantener en la Carrera Judicial. Al respecto, el Perfil Profesional puede entenderse como el conjunto de capacidades y competencias que identifican la formación de una persona para asumir en condiciones óptimas las responsabilidades propias del desarrollo de funciones y tareas de una determinada actividad profesional. El perfil articula el conjunto de realizaciones profesionales que la persona puede demostrar en las diversas situaciones de trabajo propias de su área ocupacional, una vez que ha completado el proceso formativo. En estas realizaciones,

la persona, pone de manifiesto su competencia para resolver los problemas de un mundo de trabajo complejo, cambiante e incierto y su capacidad de aprender de las nuevas situaciones que enfrenta.

Tomando en cuenta la importancia de contar con el Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia, la Escuela de Jueces del Estado, a través de la Unidad de Formación y Especialización, asumió el reto de consolidar este propósito, lo cual se expresa en un documento de naturaleza técnica en el que se evidencia que este Perfil, no está compuesto solamente por conocimientos y habilidades que debe desarrollar la Jueza o el Juez en Bolivia, sino que también integra las actitudes que debe ejercer en su labor de impartir justicia, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las Leyes y con relación al entorno social y cultural que le rodea.

En lo concerniente al Proceso de Formación y Especialización Judicial, la determinación del Perfil, es el punto de partida del diseño curricular, ya que una vez fijadas las competencias del Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia, se determinan las diferentes áreas, módulos y asignaturas que componen el correspondiente Plan de Estudios.

Al margen de la aplicación del Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia en el ámbito de la formación y especialización judicial, el mismo, es aplicable al Sistema de Carrera Judicial, sobre todo en sus componentes de ingreso y evaluación del desempeño, en la medida que los parámetros de valoración deben ajustarse a los criterios de desempeño de las competencias identificadas en el Perfil que se consideran ideales para el ejercicio de la función judicial.

El Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia ha sido basado en el enfoque por competencias, que se traduce en la descripción de las actividades más relevantes que integra los conocimientos, habilidades y actitudes que debe tener una persona para desempeñarse de manera eficaz y eficiente en la labor jurisdiccional, en condiciones reales de trabajo.

Cabe destacar que la síntesis del Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia, ha sido incorporada por el Consejo de la Magistratura en el Reglamento de la Carrera Judicial en su artículo 11.

A continuación se proporciona parte del trabajo desarrollado por la Escuela de Jueces del Estado en cuanto a la elaboración del perfil de la Jueza y el Juez de Bolivia Propósito Clave

El primer componente precisado ha sido el Propósito Clave de la labor jurisdiccional, identificándose al mismo como:

Decidir y resolver las demandas y asuntos judiciales sometidos a su conocimiento, en el marco de los derechos humanos, así como los derechos y las garantías constitucionales, para contribuir a la construcción de una sociedad pacífica, justa, democrática y plural.

4.4.1. Unidades de Competencia

- Identificado el Propósito Clave de la labor jurisdiccional, se identificaron dos unidades de competencia:

Unidad de Competencia 1

Dirigir el proceso judicial sustanciándolo de acuerdo a principios y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes.

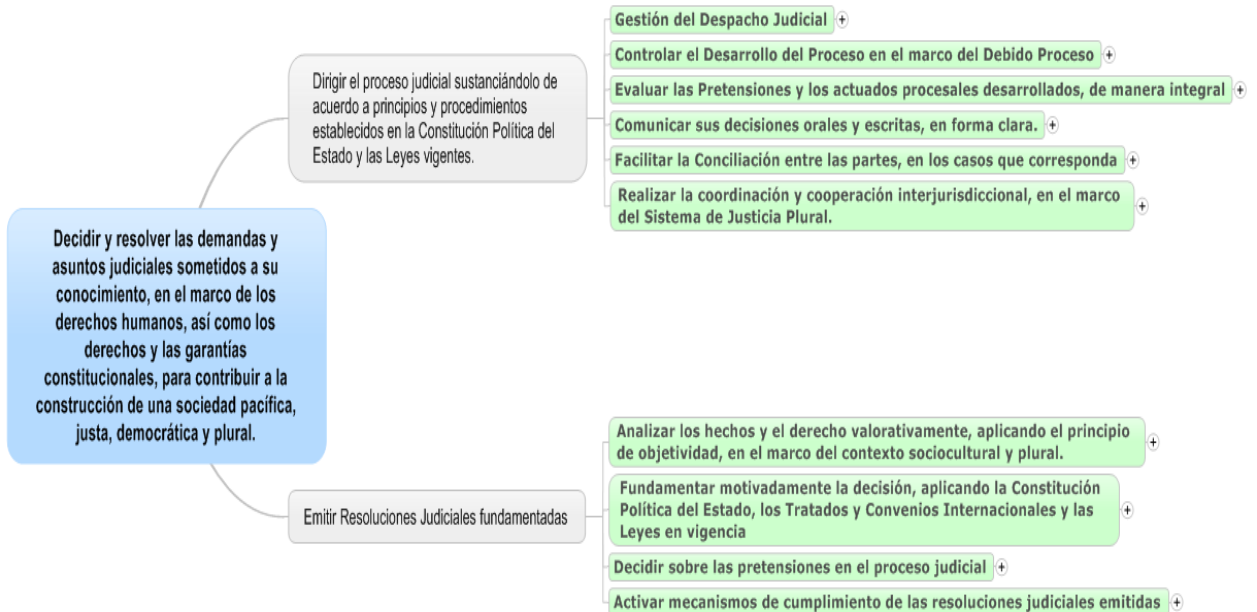
Unidad de Competencia 2

Emitir Resoluciones Judiciales fundamentadas

4.4.2. Elementos de Competencia

- Identificadas las Unidades de Competencia, con relación a cada una de ellas, se han desagregado los siguientes elementos de competencia:

<ul style="list-style-type: none"> • Unidad de Competencia 	<ul style="list-style-type: none"> • Elementos de Competencia
<p>1.- Dirigir el proceso judicial sustanciándolo de acuerdo a principios y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Gestión del Despacho Judicial
	<p>Controlar el Desarrollo del Proceso en el marco del Debido Proceso</p>
	<p>Evaluar las Pretensiones y los actuados procesales desarrollados, de manera integral</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Comunicar sus decisiones orales y escritas, en forma clara.
	<ul style="list-style-type: none"> • Facilitar la Conciliación entre las partes, en los casos que corresponda
<ul style="list-style-type: none"> • 2.- Emitir Resoluciones Judiciales fundamentadas 	<p>Realizar la coordinación y cooperación interjurisdiccional, en el marco del Sistema de Justicia Plural.</p>
	<p>Analizar los hechos y el derecho valorativamente, aplicando el principio de objetividad, en el marco del contexto sociocultural y plural.</p>
	<p>Fundamentar motivadamente la decisión, aplicando la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes en vigencia</p>
	<p>Decidir sobre las pretensiones en el proceso judicial</p>
<p>Activar mecanismos de cumplimiento de las resoluciones judiciales emitidas</p>	



A efectos de la precisión de los elementos de competencia, los mismos son comprendidos de la siguiente manera:

Unidad de Competencia	Elementos de Competencia
<p>1 Dirigir el proceso judicial sustanciándolo de acuerdo a principios y procedimientos establecidos en la Constitución y las Leyes vigentes.</p>	<p>Gestión del Despacho Judicial.- Importa el liderazgo, organización y carácter ejecutivo que ejerce la Jueza o el Juez en su despacho judicial, para el desarrollo de un trabajo armónico, eficaz y eficiente. Bajo esta lógica la autoridad jurisdiccional orienta el trabajo al interior del juzgado de manera transparente, dirige adecuadamente las audiencias judiciales, realiza seguimiento a las labores, toma decisiones, evalúa el cumplimiento de las responsabilidades propias del despacho judicial, aplica los medios técnicos y tecnológicos disponibles procurando la optimización del servicio prestado a la sociedad.</p>
	<p>Controlar el Desarrollo del Proceso en el marco del Debido Proceso.- Las Juezas y los Jueces en Bolivia, se constituyen en guardianes de la constitucionalidad y convencionalidad para la protección de los Derechos Humanos, velando por dispensar un trato igualitario a las partes, aplicando los principios procesales, respetando los plazos establecidos en la Ley y resolviendo conforme a las normas y procedimientos establecidos.</p>
	<p>Evaluar las Pretensiones y los actuados procesales desarrollados de manera integral.- Las Juezas y los Jueces al momento de decidir dentro del proceso judicial, deben realizar una valoración integral de las pretensiones esgrimidas por las partes, la prueba aportada y las actuaciones desarrolladas en el proceso, de tal forma que puedan dar solución a los conflictos de forma objetiva e imparcial.</p>
	<p>Comunicar sus decisiones orales y escritas, en forma clara.- Las Juezas y los Jueces deben comunicar adecuadamente sus decisiones, utilizando una terminología que sin dejar de ser técnica, sea lo suficientemente comprensible para el ciudadano común. Esta función en el contexto actual, adquiere mayor importancia, debido a que los cambios normativos tendientes a la oralidad, exigen en los administradores de justicia habilidades comunicativas, además de formas comprensibles de fundamentación de sus decisiones las cuales están íntimamente ligadas a la transparencia de las actuaciones jurisdiccionales.</p>
	<p>Facilitar la Conciliación entre las partes, en los casos que corresponda.- Al concebirse la Conciliación como un medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, las Juezas y los Jueces deben facilitar el ejercicio de la misma aplicando correctamente los procedimientos y las técnicas de conciliación, en los casos que corresponda.</p>
	<p>Realizar la coordinación y cooperación interjurisdiccional, en el marco del Sistema de Justicia Plural. - Las Juezas y los Jueces en Bolivia, actualmente deben ser parte activa de la coordinación y cooperación interjurisdiccional, lo cual implica una renovación conceptual a partir del reconocimiento de las competencias y alcances de la Justicia Indígena Originaria Campesina y las otras jurisdicciones, su forma de organización, normas y procedimientos propios establecidos en el marco del Sistema de Justicia Plural y el Deslinde Jurisdiccional.</p>

Unidad de Competencia	Elementos de Competencia
2 Emitir Resoluciones Judiciales • •	<p>Analizar los hechos y el derecho valorativamente, aplicando el principio de objetividad en el marco del contexto sociocultural y plural.-</p> <p>El análisis de los hechos y el derecho aplicable al caso concreto, deber ser realizado aplicando el principio de objetividad en el marco de la realidad sociocultural del lugar donde las Juezas y los Jueces desempeñan sus funciones, sin otra limitación que el respeto a los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado y las Leyes.</p>
	<p>Fundamentar motivadamente la decisión, aplicando la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes en vigencia.-</p> <p>La Jueza o el Juez, refleja sus decisiones a través de sus sentencias, las cuáles deben sustentarse en una clara y exhaustiva fundamentación jurídica, al margen de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso concreto y en el marco del respeto a los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes.</p>
	<p>Decidir sobre las pretensiones en el proceso judicial.- Las Juezas y los Jueces están obligados a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, aplicando la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes vigentes, en el marco de la independencia, la imparcialidad y el respeto de los derechos y garantías de las partes que intervienen en el proceso y evaluando el impacto de sus decisiones en la sociedad.</p>
	<p>Activar mecanismos de cumplimiento de las resoluciones judiciales emitidas.- Toda resolución judicial es de cumplimiento obligatorio y en esa medida las Juezas y los Jueces, deben accionar todos los mecanismos necesarios y legalmente establecidos para el cumplimiento de dichas resoluciones y en su caso, procurar la sanción de los responsables por el incumplimiento de las resoluciones judiciales.</p>

4.4.3. Criterios de desempeño

Asimismo, cada elemento de competencia se desagrega en los siguientes criterios de desempeño, los mismos, permiten determinar si el elemento de competencia se lleva a cabo con idoneidad:

Elemento de Competencia	Criterio de Desempeño
Gestión del Despacho Judicial	Ejercer habilidades gerenciales en el despacho judicial
	Organizar y coordinar el trabajo orientado a la celeridad de los procesos judiciales

	Dirigir audiencias judiciales adecuadamente
	Aplicar herramientas tecnológicas en el desarrollo de su labor.
Controlar el Desarrollo del Proceso en el marco del Debido Proceso	Realizar control de constitucionalidad y convencionalidad
	Garantizar el ejercicio de los derechos procesales de las partes
	Cumplir con las normas procesales
	Controlar el cumplimiento de los plazos procesales
Evaluar las Pretensiones y los actuados procesales desarrollados, de manera integral	Evaluar las pretensiones de las partes
	Valorar la prueba presentada en el proceso judicial.
	Analizar integralmente el proceso judicial.
Comunicar sus decisiones orales y escritas, en forma clara	Utilizar terminología clara en el contenido de la Resolución.
	Expresar el contenido de la Resolución en forma comprensible.
	Se expresa en el idioma predominante en la región donde desempeña sus funciones en los casos que corresponde.
Facilitar la Conciliación entre las partes, en los casos que corresponda.	Promover la conciliación entre partes en todo el desarrollo del proceso judicial.
	Cumplir con el procedimiento establecido para la conciliación en sede judicial.
	Aplicar adecuadamente las técnicas de conciliación
Realizar la coordinación y cooperación interjurisdiccional, en el marco del Sistema de Justicia Plural	Identificar los diferentes sistemas de justicia y sus autoridades vigentes en la región.
	Participar en encuentros con los actores del sistema de justicia indígena originario campesina.
	Aplicar mecanismos de coordinación y cooperación interjurisdiccional
	Aplicar las normas del deslinde jurisdiccional

Elemento de Competencia	Criterio de Desempeño
Analizar los hechos y el derecho valorativamente, aplicando el principio de objetividad en el	Aplicar el principio de congruencia en la Resolución de procesos judiciales
	Valorar el hecho con relación a la norma jurídica
	Conocer el entorno sociocultural de la región

marco del contexto sociocultural y plural	Identificar los niveles de vulnerabilidad de las personas o grupos que son parte del proceso judicial
Fundamentar motivadamente la decisión, aplicando la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales y las leyes en vigencia	Aplicar las normas internacionales en materia de derechos humanos, en la resolución de procesos judiciales.
	Aplicar la jurisprudencia constitucional, ordinaria y/o agroambiental en la resolución de los procesos judiciales.
	Argumentar la resolución adoptada en el marco de las normas vigentes.
Decidir sobre las pretensiones en el proceso judicial	Aplicar los principios procesales establecidos por la Constitución Política del Estado y las Leyes, en sus resoluciones.
	Actuar con independencia e imparcialidad en la resolución de los procesos judiciales.
	Evaluar el impacto de la Resolución Judicial.
Activar mecanismos de cumplimiento de las resoluciones judiciales emitidas	Librar órdenes y mandamientos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones.
	Sancionar el incumplimiento a las resoluciones judiciales.



4.4.4. Identificación de los referentes de idoneidad con relación a las competencias

El nuevo modelo de justicia emergente de la Constitución Política del Estado y los cambios normativos del país, además de los requerimientos de la sociedad boliviana, demandan del Órgano Judicial un nuevo Perfil de la Jueza o del Juez que refleje las cualidades profesionales requeridas de manera que se convierta en el referente de idoneidad para los Procesos de Formación y Especialización y Capacitación Judicial.

Una vez identificadas las cualidades profesionales de las Juezas o de los Jueces en Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y sus atribuciones definidas en la Ley, bajo el enfoque de competencias, que integra tanto conocimientos, habilidades y actitudes para un accionar eficaz y eficiente en un contexto particular; se han precisado las competencias con relación a la idoneidad ética y psicológica, así como la idoneidad técnico - jurídica y gerencial, concretándose con mayor claridad los referentes de idoneidad que deben caracterizar la actuación de una Jueza o un Juez en Bolivia.

Cuadro de Referentes de Idoneidad

Idoneidad Ética y Psicológica		Idoneidad Técnico Jurídica y Gerencial	
Competencias éticas	Competencias personales y sociales	Competencias técnicas	Competencias cognitivas
CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO ADMINISTRADOR DE JUSTICIA			
Integridad. Es una persona con sólidos valores y que respeta los principios ético-morales. Independencia. Es capaz de resistir a las influencias de agentes externos a su función, con valentía y firmeza sosteniendo su decisión de acuerdo a la norma. Imparcialidad. Con una posición	Con equilibrio emocional. Demuestra manejo de sus emociones y actúa asertivamente. Trabajo en equipo. Es capaz de trabajar en forma coordinada con el personal bajo su dependencia. Con cualidades de liderazgo. Dirige, conduce y organiza el trabajo propiciando la participación, el diálogo y la	Aplica la Constitución Política del Estado y las Leyes en su labor de impartir justicia. Ejerce habilidades gerenciales. Es capaz de aplicar herramientas de gestión (planificación, organización, dirección, monitoreo y evaluación) en el despacho judicial. Maneja aplicaciones informáticas necesarias para el desarrollo de la labor jurisdiccional. Aplica los principios procesales, respetando los plazos establecidos en la Ley y resolviendo	Conocimiento técnico –jurídico del Derecho subjetivo y adjetivo. Razonamiento crítico y creativo. Rigurosidad en el análisis. Pensamiento propio. Capacidad de auto-aprendizaje.

<p>objetiva frente a los hechos evitando pre-juicios. Vocación de justicia. Comprometido con la labor de impartir justicia. Respeto los Derechos Humanos en su labor de impartir justicia. Transparencia. Es una persona incorruptible y honesta.</p>	<p>reflexión al interior del despacho judicial. Alto compromiso de servicio a la sociedad. No importando el lugar en el que se encuentre está presto a servir a la comunidad, a través de su función. Adaptación a los cambios del entorno. Con capacidad de poder reaccionar de manera proactiva frente a las transformaciones de su medio. Interacción con su medio social. Es una persona que tiene conocimiento y se relaciona positivamente a su contexto socio cultural y plural en el marco del rol que desempeña. Tolerante, acepta la diversidad de opiniones o creencias, como una actitud de aceptación del pluralismo.</p>	<p>conforme a las normas y procedimientos establecidos. Utiliza criterios de género en la administración de justicia y gestión del despacho judicial. Capacidad de escucha. Disposición a escuchar y comprender el mensaje del interlocutor. Se expresa con fluidez y claridad en forma oral y escrita. Se comunica oralmente en el idioma de la región donde desempeña sus funciones. Aplica procedimientos y técnicas de conciliación de manera efectiva. Emplea criterios de interculturalidad en la resolución de casos sometidos a su conocimiento. Utiliza mecanismos de coordinación y cooperación interjurisdiccional, en el marco del Sistema de Justicia Plural. Argumenta y fundamenta las resoluciones judiciales respecto a las pretensiones puestas a su conocimiento, interpretando adecuadamente la norma Constitucional y Legal. Emite Resoluciones Judiciales, valorando los</p>	
---	--	--	--



		hechos y aplicando el derecho en forma objetiva.	
--	--	--	--

UNIDAD V: LA ESCUELA DE JUECES Y LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Tanto la Escuela de Jueces como la Dirección Administrativa y Financiera son entes descentralizados del Órgano Judicial.

1. LA ESCUELA DE JUECES

1.1. Objeto

La Escuela de Jueces del Estado es una entidad académica, especializada y descentralizada, bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene por objeto la formación y especialización de las y los postulantes a la carrera judicial, así como la capacitación integral de las servidoras y los servidores judiciales, con la finalidad de contribuir a la labor de impartir justicia con prontitud, solvencia, eficacia y eficiencia; con sede central en la ciudad de Sucre y desconcentrada en los demás Departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia. (Art. 220 Ley N° 025 y Art. 2 del Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado.).

En virtud a lo establecido en la Ley, la Escuela de Jueces del Estado, tiene dos ámbitos de acción: el primero que viene a constituirse en la esencia o fundamento de la Escuela de Jueces del Estado, cual es la formación de juezas y jueces y el segundo el de la capacitación, que se traduce en la actualización continua de las servidoras y los servidores públicos judiciales.

Complementariamente, el Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado, sin afectar lo dispuesto en la Ley, incorpora otros dos ámbitos de desempeño, es decir, las actividades orientadas a promover la cooperación y coordinación entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y especializadas, así como las actividades de interacción social y socialización normativa con la sociedad civil. La primera en franco respeto a la vigencia del Sistema de Justicia Plural y la segunda en el marco de la apertura e interacción con la sociedad de las instituciones públicas.

1.2. Estructura

El Tribunal Supremo de Justicia, ejerce tuición sobre la Escuela de Jueces del Estado que está conformada por un Directorio y una Directora o Director General.

DIRECTORIO: 3 miembros

Director General

Jefatura de la
Unidad de
Formación y de
Especialización

Jefatura de la
Unidad de
Capacitación

Jefatura de la
Unidad
Administrativa y
Financiera

- El Directorio está constituido por tres (3) miembros:
 - La o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;
 - La o el Decano del Tribunal Supremo de Justicia; y
 - La o el Presidente del Tribunal Agroambiental.

La Directora o el Director General de la Escuela de Jueces del Estado, es designada o designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de ternas propuestas por el Consejo de la Magistratura y es la Máxima Autoridad Ejecutiva de dicha entidad.

- Dirección General, que a su vez ejerce tuición sobre tres Jefaturas :
 - Jefatura de la Unidad de Formación y de Especialización
 - Jefatura de la Unidad de Capacitación
 - Jefatura de la Unidad Administrativa y Financiera
- En su caso, debe entenderse que más allá de la individualización en el cargo de la Jefa o del Jefe, funcionalmente, es la Unidad en su conjunto, la que ejerce las atribuciones contenidas en las Leyes y los Reglamentos Internos.

1.3. Funciones de la Escuela de Jueces

**Funciones de la
Escuela de
Jueces**

Dirigir, administrar y ejecutar los procesos académicos de Formación y Especialización de postulantes al ejercicio jurisdiccional, así como la Capacitación de las servidoras y los servidores públicos del Órgano Judicial.

Dirigir, administrar y ejecutar los procesos académicos correspondientes al Sistema de Carrera Judicial, relacionados al ingreso, formación y capacitación, establecidos en la Ley del Órgano Judicial.

Dirigir, administrar y ejecutar políticas de formación y especialización, de capacitación y evaluación de las y los aspirantes al Sistema de Carrera Judicial de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Órgano Judicial.

Evaluar y sistematizar los resultados de los procesos de capacitación para que estos sean incluidos en el sistema del Escalafón Judicial.

Elaborar, sistematizar la documentación y difundir las publicaciones que sean de interés del Órgano Judicial, promoviendo procesos de investigación, como actividad complementaria a la función judicial.

Suscribir convenios de cooperación e intercambio académico con otras entidades análogas bolivianas o extranjeras de naturaleza pública o privada y agencias internacionales de cooperación con el fin de viabilizar y jerarquizar las diferentes actividades de la Escuela de Jueces del Estado.

Participar y apoyar a la consecución de los fines y objetivos del nuevo Sistema de Carrera Judicial en el ámbito de su competencia, según los requerimientos de formación y capacitación de las servidoras y servidores jurisdiccionales y de apoyo jurisdiccional.

Desarrollar actividades académicas que coadyuven a la coordinación y cooperación entre el sistema de Justicia Ordinaria, el Sistema de Justicia Agroambiental, el Sistema de Justicia Indígena Originaria Campesina y los Sistemas de Justicia Especializada.

Desarrollar acciones de interacción social dirigidas a la difusión de las actividades y logros de los Tribunales y Entidades que conforman el Órgano Judicial, así como a la socialización normativa en temas judiciales

1.4. La Jefatura de la Unidad de Formación y Especialización

La Unidad de Formación y Especialización de la Escuela de Jueces del Estado tiene como objetivo fundamental la formación especializada de las y los aspirantes para el ingreso a la Carrera Judicial, por lo que tiene como atribuciones la planificación, organización, ejecución y evaluación de los procesos de:

Jefatura de la
Unidad de
Formación y
Especialización

- a) Formación y Especialización Judicial Ordinaria.
- b) Formación y Especialización Judicial Agroambiental.
- c) Apoyar en los procesos de Inducción a la función a diferentes cargos en el Órgano Judicial, cuando así sea requerido por la Dirección General.
- d) Brindar asistencia técnica a otras unidades de la Escuela de Jueces del Estado, Tribunales y Entidades Judiciales a requerimiento de la Dirección General.
- e) Otras que le sean encomendadas por las instancias superiores, en el marco de sus funciones.

Conforme a lo establecido en la Ley N° 025, la duración de la formación de los jueces exigirá un (1) año de especialización y una práctica por un periodo de ocho (8) meses con una jueza o juez titular.

Al efecto, el proceso de formación comprende tres fases, la primera Teórico- Práctica, correspondiente a un (1) año y la segunda de Práctica Judicial, la cual debe desarrollarse en tribunales de sentencia o juzgados, por un periodo de ocho (8), entendiéndose que la misma debe ser rotatoria, es decir, debe comprender las diferentes materias que hacen a la jurisdicción ordinaria. Finalmente, como exigencia de aprobación se incorpora la Evaluación Final, consistente en la defensa de un trabajo o relación de expediente.

La Ley N° 025, igualmente dispone que las calificaciones de la Escuela, podrán determinar la priorización de destino de los jueces y ubicación en el Escalafón, lo que en la práctica significaría un reconocimiento al esfuerzo personal y el rendimiento académico.

1.5. La Jefatura de la Unidad de Capacitación

La Unidad de Capacitación, como su nombre lo indica, tiene como función principal la de brindar capacitación y actualización permanente al personal en funciones dependiente de Tribunales y Entidades del Órgano Judicial, a través de programas académicos que se adapten a la realidad social y jurídica del país cumpliendo así los objetivos de la Carrera Judicial, facilitando los procesos requeridos para obtener el personal idóneo y adecuado con el perfil laboral de sus destinatarios. Un componente importante de la Capacitación Judicial, se traduce en el Diagnóstico de Necesidades de Capacitación, proceso que determinará los ámbitos de la capacitación y que no se limita simplemente a consultar al destinatario con relación a su interés personal de capacitarse en determinada área, más por el contrario, ese es un insumo más, porque en realidad el diagnóstico debe plantearse desde una visión general y de beneficio para el Órgano Judicial y sobre todo de la ciudad.

2. DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ÓRGANO JUDICIAL

La Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial (DAF), es una entidad desconcentrada, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, económica y financiera y patrimonio propio, encargada de la gestión administrativa y financiera de las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y del Consejo de la Magistratura. Ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, pudiendo crear oficinas departamentales. Un elemento importante a tomar en cuenta es que la DAF, es la entidad encargadas de gestionar o administrar todos los recursos económicos de los Tribunales y Entidades que conforman el Órgano Judicial, con excepción de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las Jurisdicciones Especiales, lo que implica una gran transformación con relación al régimen anterior, en el que esos recursos los administraba el Ex Consejo de la Judicatura.

2.1. Tuición y organización

El Tribunal Supremo de Justicia ejerce tuición sobre la Dirección Administrativa y Financiera y está conformada por un Directorio y una Directora o un Director General Administrativo y Financiero.

El Directorio está constituido por tres (3) miembros:

- La Presidente o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

- La Decana o el Decano del Tribunal Supremo de Justicia; y
- La Presidenta o el Presidente del Tribunal Agroambiental.

La Directora o el Director General Administrativo y Financiero es designada o designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de ternas propuestas por el Consejo de la Magistratura y es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Dirección.

2.2. Financiamiento

La Dirección Administrativa y Financiera tendrá como fuentes de financiamiento las siguientes:

- Recursos asignados mediante presupuesto por el Tesoro General del Estado;
- Recursos propios generados por actividades de la institución;
- Donaciones y legados; y
- Recursos provenientes de cooperación nacional o internacional gestionados en coordinación con el nivel central de gobierno.

2.3. Atribuciones

Las atribuciones de la Dirección Administrativa y Financiera proporcionadas por la Ley N° 025 se limitan a señalar que es la encargada de la gestión administrativa y financiera de las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y del Consejo de la Magistratura, lo que viene a ser bastante genérico y hasta ambiguo si se toman en cuenta las atribuciones que tiene el Consejo de la Magistratura en cuanto al Control y Fiscalización, dentro de lo que se engloba el control y fiscalización de la administración económica financiera y todos los bienes de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, o con las que posee el Consejo en relación a políticas de gestión, como la de formular políticas de su gestión administrativa o establecer el régimen de remuneraciones al interior del Órgano Judicial.

Con este cruce de atribuciones, se genera una gran confusión entre las atribuciones de uno y otro.